

BASE TÉCNICA
DEL PLAN DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO SABADELL

ACTUARIO
D. Joseba Iñaki De La Peña Esteban.
Miembro Titular N° 39

Bilbao, 21 de julio de 2011

La presente Base Técnica, debidamente sellada y firmada, se emite en hojas de papel de protocolo del Colegio de Actuarios del País Vasco (Colegio Profesional) numeradas correlativamente de la A 004272 a la A 004422, ambas inclusive.

INDICE

1. Introducción
2. Información del plan de pensiones
3. Información genérica de las prestaciones y aportaciones del plan de pensiones
4. Hipótesis actuariales y demográficas
5. Hipótesis financiero-actuariales
6. Sistemas de capitalización y método de valoración actuarial
7. Formulación para la determinación del coste del plan y las provisiones matemáticas
8. Cuenta de distribución
9. Distribución de desviaciones
10. Determinación de los derechos consolidados y prestaciones equivalentes
11. Anexo: Seguro Colectivo Vida. Póliza 10000068 de Bansabadell Vida.
12. Anexo: Seguro Colectivo Rentas Vitalicias. Póliza 42200018 de Bansabadell Vida.
13. Anexo: Seguro Colectivo Vida. Póliza 10000080 de Bansabadell Vida.
14. Anexo: Plan de Rentas de Jubilación. Póliza 10011342 de ING.
15. Anexo: Plan de Rentas de Jubilación. Póliza 10011351 de ING.
16. Anexo: Seguro de Grupo sobre Vida. Póliza 10011459 de ING.
17. Anexo. Seguro Colectivo Rentas Vitalicias. Póliza 42200020 de Bansabadell Vida.

1. INTRODUCCIÓN

D. Joseba Iñaki De La Peña Esteban, Miembro Titular 39 del Colegio de Actuarios del País Vasco (Colegio Profesional), elabora la presente Base Técnica del Plan de Pensiones de los Empleados del Banco de Sabadell que es anexo de las ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO DE SABADELL, aprobado el 6 de mayo de 2011, manifestando de forma expresa su independencia en relación con el Plan de Pensiones, a los Fondos en los que se encuentra integrado, así como con la entidad gestora y la entidad depositaria.

Este documento se constituye como anexo a las Especificaciones del Plan de Pensiones de los Empleados de Banco de Sabadell aprobado el 6 de mayo de 2011, en adelante Especificaciones del Plan, formando parte del mismo, y sustituyendo a la Base Técnica realizada anteriormente, por D. Joseba Iñaki De La Peña Esteban, Miembro Titular Número 1.395 del Instituto de Actuarios Españoles (Colegio Profesional) emitida en papel de protocolo del Instituto de Actuarios Españoles numeradas correlativamente de la AB 679221 a la AB 679370, ambas inclusive, de fecha 3 de noviembre de 2008.

Acorde a la ORDEN EHA/407/2008, de 7 de febrero, por la que se desarrolla la normativa de planes y fondos de pensiones en materia financiero-actuarial, del régimen de inversiones y de procedimientos registrales en su artículo 2, la base técnica comprende

- a) Información genérica contendrá una descripción detallada de las prestaciones, devengo y forma de determinación de las mismas conforme a las especificaciones del plan, incluyendo en su caso, definición y composición de las magnitudes, tales como salario, antigüedad, base de cotización u otras variables de referencia.
- b) Tablas de supervivencia, mortalidad e invalidez
- c) Tipo de interés aplicado
- d) Evolución prevista de los parámetros y variable de contenido económico que puedan afectar a la cuantificación de las aportaciones o prestaciones contenidas en el plan
- e) Sistema de capitalización y método de valoración actuarial
- f) Fórmulas aplicadas para la determinación del coste del plan y las provisiones matemáticas, incluyendo en su caso, la previsión relativa a la constitución de reservas patrimoniales que integren el margen de solvencia.
- g) Destino y aplicación de excedentes generados por las desviaciones positivas registradas entre las hipótesis utilizadas en el plan y la experiencia real obtenida, así como su posible incidencia en la cuantía de las aportaciones futuras o de las prestaciones.
- h) Procedimientos de determinación de los derechos consolidados con carácter general y en caso de movilización de los mismos.

2. INFORMACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

2.1. PLAN DE PENSIONES

Fecha de formalización del Plan

El Plan de Pensiones de los Empleados del Banco de Sabadell entró en vigor el 3 de Noviembre de 1990.

Adscripción

El Plan se adscribe a los Fondos de Pensiones “Multifondo 2000, Fondo de Pensiones” para canalizar el patrimonio asignado a los subplanes de prestación definida, formado por los colectivos A, A1, A2, A3 y A4 y beneficiarios en régimen de capitalización actuarial y “G.M. Pensiones, Fondo de Pensiones” para canalizar el patrimonio asignado a los subplanes de aportación definida, formado por los colectivos B y C y beneficiarios en régimen de capitalización financiera, respectivamente.

Los beneficiarios procedentes de los colectivos B y C que cobren prestaciones en régimen de capitalización actuarial movilizarán los fondos necesarios para la cobertura de dichas prestaciones desde el fondo G.M. Pensiones, Fondo de Pensiones al Multifondo 2000, Fondo de Pensiones.

Modalidad

El Plan de Pensiones de los empleados de Banco de Sabadell (en adelante el Plan) es un plan de pensiones del sistema de empleo, en razón de los sujetos constituyentes del mismo, y, en razón a las obligaciones estipuladas, de tipo mixto por articular prestaciones definidas para todas las contingencias para los colectivos A, A1, A2, A3 y A4 y para el colectivo B y C prestaciones definidas para las contingencias de incapacidad permanente y fallecimiento, y aportaciones definidas para las prestaciones de jubilación, invalidez y fallecimiento.

Las prestaciones que con diversas especificaciones articula el Plan, son prestaciones de jubilación, invalidez de activos, viudedad y orfandad de activos y viudedad y orfandad de beneficiarios de la prestación de jubilación y de la prestación de invalidez.

2.2. COLECTIVOS INTEGRADOS

Todo partícipe deberá estar adscrito al colectivo A, A1, A2, A3, A4, B o C. La pertenencia al colectivo A, A1, A2, A3, A4 o C comportará la pertenencia al colectivo B, sólo a efectos de las aportaciones definidas en los artículos 9.6 y 9.7 de las Especificaciones del Plan, aportaciones voluntarias y las prestaciones que se puedan derivar de estas aportaciones.

Colectivo A

Los empleados que en el momento de constituirse el Plan de Pensiones tuviesen antigüedad reconocida en banca de antes del 8 de marzo de 1980 y tengan derecho a la prestación por jubilación establecida en el artículo 17.1.e.1 de las Especificaciones del Plan (Fecha de aprobación 27 de marzo de 2008), y estuviesen en activo en la empresa a 2 de noviembre de 1990.

Colectivo A1

Personal al que se le hubiese reconocido antigüedad en banca antes del 8 de marzo de 1980, tengan derecho a la prestación por jubilación establecida en el artículo 17.1.e.1 de las Especificaciones del Plan, y estuviesen en activo en la empresa el 15 de noviembre de 2002 o proviniesen de la integración del plan de pensiones del Banco de Asturias en este plan en fecha 1 de agosto de 2003, y no pertenezcan al colectivo A.

Colectivo A2

Personal con antigüedad en banca, o reconocida a estos efectos, anterior del 8 de marzo de 1980, que tenga derecho a la prestación por jubilación establecida en el artículo 17.5 de las Especificaciones del Plan y se hayan integrado a este Plan el 1 de enero de 2005, en virtud del Pacto colectivo de homologación de condiciones laborales de Banco de Sabadell y Banco Atlántico de 26 de noviembre de 2004.

Colectivo A3

Personal que a 15 de noviembre de 2002 estuviera en activo en Banco Urquijo y que tuviera vinculación laboral efectiva con cualquiera de las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del XVIII Convenio Colectivo de Banca a 31 de diciembre de 1979 ó haber ingresado en el Banco Urquijo con anterioridad al 8 de Marzo de 1980 y reúna simultáneamente los siguientes requisitos

- a) Tener la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 de acuerdo con la disposición transitoria tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- b) Tener cumplidos 40 ó más años de servicio efectivo en la profesión entre los 60 y los 64 años de edad (ambos inclusive).

O bien haber optado por su inclusión en el colectivo 1 del Plan de Pensiones de los Empleados de Banco Urquijo con anterioridad al 31 de Octubre de 2003.

También están integrados, acorde al artículo 7, punto 1.2 de las Especificaciones del Plan los prejubilados provenientes de Banco Urquijo, con pacto de prejubilación firmado, con esa Entidad, con anterioridad a 16 de noviembre de 2002, a los efectos que correspondan.

Colectivo A4

Personal que pertenezca como Socio de Número a la EPSV-Gertakizun, y esté subrogado en Banco de Sabadell o continúe en Banco Guipuzcoano, con antigüedad en banca o reconocida a estos efectos, anterior al 8 de marzo de 1980, que tenga derecho a la prestación por jubilación establecida en el artículo 17.6 de las Especificaciones del Plan y se hayan integrado a este Plan de Pensiones como colectivo el 1 de julio de 2011, en virtud del Acuerdo de Condiciones Sociales y Subrogación de fecha 22 de febrero de 2011.

También están integrados, acorde al artículo 7, punto 1.4 de las Especificaciones del Plan los prejubilados provenientes de Banco Guipuzcoano, con pacto de prejubilación firmado, con esa Entidad, con anterioridad a 31 de diciembre de 2011, a los efectos que correspondan.

Colectivo B

Personal de nueva incorporación y a los que se les hubiese reconocido una antigüedad en banca a partir del 8 de marzo de 1980 y mantengan un contrato laboral con el Promotor. Además, también serán reconocidos como B los partícipes de los colectivos A, A1, A2, A3, A4 y C a efectos de las aportaciones definidas en los artículos 9.6 y 9.7 de las Especificaciones del Plan, y las aportaciones voluntarias que realicen.

Colectivo C

Personal que a 15 de noviembre de 2002 estuviera en activo en Banco Urquijo y tuvieran vinculación laboral efectiva con cualquiera de las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del XVIII Convenio Colectivo de Banca a 31 de diciembre de 1979 ó haber ingresado en el Banco Urquijo con anterioridad al 8 de Marzo de 1980 y no estuvieran incluidos en el Colectivo A3.

También están integrados, acorde al artículo 7, punto 1.3 de las Especificaciones del Plan los prejubilados provenientes de Banco Urquijo, con pacto de prejubilación firmado, con esa Entidad, con posterioridad a 16 de noviembre de 2002, a los efectos que correspondan.

2.3. ELEMENTOS PERSONALES

Promotor

El promotor del Plan de Pensiones es la empresa Banco de Sabadell, S.A. cualesquiera que sea la denominación social que en un futuro pueda adoptar, y sin perjuicio de las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica, derivadas de fusiones, absorciones, escisiones, cesiones u otras situaciones análogas, o por cualquier otro supuesto de cesión global o parcial del patrimonio, que producirán la subrogación en derechos y obligaciones del Promotor originario por parte de la nueva o nuevas empresas.

Partícipes

Será partícipe quien ostente relación laboral con el Promotor o con cualquiera de las empresas participadas que se relacionan en el artículo 1 de las Especificaciones del Plan, o se encuentre en Comisión de Servicio en cualquiera de las empresas participadas que forman el Grupo Banco Sabadell, o se encuentre en situación de excedencia especial derivada del artículo 46 ET regulada mediante negociación colectiva, y además reúna las condiciones y requisitos que resultan de las Especificaciones del Plan, salvo que el empleado, en el plazo de un mes desde su alta en la empresa, comunique por escrito a la comisión de control y al promotor su renuncia expresa a pertenecer a dicho Plan.

Si algún empleado manifestase, expresamente, su deseo de no adherirse al Plan en el periodo señalado podrá hacerlo en cualquier momento, con efectos desde la fecha de adhesión al Plan.

Partícipes en suspenso

Son partícipes en suspenso aquellos partícipes que suspendan su relación laboral activa con el promotor o con cualquiera de las empresas en las que el partícipe preste sus servicios en situación de excedencia especial con el promotor y les sea concedida la excedencia, de acuerdo con la normativa aplicable, manteniendo sus derechos consolidados dentro del Plan. Estos derechos se verán ajustados por la imputación de los rendimientos y gastos que les correspondan, mientras se mantengan en dicha situación.

Beneficiarios

Tienen tal condición aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del Plan, perciban las prestaciones establecidas en las Especificaciones del Plan.

También tendrán tal condición las personas físicas, menores de 65 años, que hayan pertenecido al colectivo A, A1, A2, A3 o A4, estén jubilados anticipadamente por la Seguridad Social y tengan derecho a una prestación de jubilación diferida a los 65 años a cargo del Plan según el artículo 17.1.e.1, 17.5 o 17.6 de las Especificaciones del Plan.

2.4. FONDO DE PENSIONES

Los fondos de pensiones a los que se adscribe el Plan son los siguientes

MULTIFONDO 2000, FONDO DE PENSIONES

C.I.F. G59356329

Núm. F.P. D.G.S. F0217

Dirección: Ed. Bancsabadell - c/Sena, 12, P.I.A.E. Can Sant Joan

08.174 - Sant Cugat del Vallès

Constitución 26/06/1990 - José Manuel Senante Romero - Sabadell

Inscripción R.M. de Barcelona, fecha 05/06/1990, tomo 20174, sección 170, libro fondo de pensiones, folio 170, hoja B-2563, inscripción 1ª

y

G.M. PENSIONES, FONDO DE PENSIONES

CIF: G79526109

Núm. DGSFP: F0236

Domicilio: Ed. Bancsabadell c/ Sena, 12 - P.I.A.E. Can Sant Joan

08.174 - Sant Cugat del Valles

Constitución: 26/07/1990.

Inscripción R.M. de Barcelona, fecha 28/05/2007, tomo 39644, folio 19, hoja B351268, inscripción 19º.

2.5. ENTIDAD GESTORA

La entidad gestora del fondo de pensiones es la siguiente

BANSABADELL PENSIONES, ENTIDAD GESTORA DE FONDOS DE PENSIONES, S.A.

C.I.F. A-58581331

Num. E.G. D.G.S. G0085

Dirección: Ed. Bancsabadell - c/Sena, 12, P.I.A.E. Can Sant Joan

08.174 Sant Cugat del Vallès

Inscripción R.M. Barcelona, tomo 22.390, folio 21, hoja B-37966, inscripción 15ª

2.6. ENTIDAD DEPOSITARIA

La entidad depositaria del fondo de pensiones es la siguiente

BANCO DE SABADELL, S.A.

C.I.F. A-08000143

Num. E.D. D.G.S. D0016

Dirección Plaça Sant Roc, 20

08201 - Sabadell (Barcelona)

Inscripción R.M. Barcelona, tomo 31990, folio 63, hoja B-1561, inscripción 580ª

2.7. ENTIDADES ASEGURADORAS DE CIERTAS PRESTACIONES

Para las prestaciones derivadas de fallecimiento e incapacidad permanente de un partícipe, se procederá a asegurarse a través del correspondiente seguro colectivo con la entidad aseguradora Bansabadell vida, acorde al artículo 13 de las Especificaciones del Plan.

Las pensiones individuales de los partícipes integrados en el colectivo A2 se encuentran asegurados mediante las pólizas 1104-62379 de FIATC y 002225 de SWISS LIFE.

Todas las pólizas contratadas que aseguren prestaciones definidas se adjuntarán a la presente base técnica como Anexo.

3. INFORMACIÓN GENÉRICA DE LAS PRESTACIONES Y DE LAS APORTACIONES DEL PLAN DE PENSIONES

Las contingencias cubiertas por el Plan son las previstas en el Título IV (prestaciones y pagos) de las Especificaciones del Plan (artículos 17 a 21), y que a continuación se enumeran (artículo 17.4)

- a) Jubilación del partícipe
- b) Incapacidad permanente del partícipe (total para la profesión habitual o absoluta para toda profesión)
- c) Viudedad por fallecimiento del partícipe o del beneficiario (jubilado o incapacitado permanente)
- d) Orfandad por fallecimiento del partícipe o del beneficiario (jubilado o incapacitado permanente)

Quedan expresamente excluidas de las especificaciones del Plan las siguientes prestaciones

- La pensión de orfandad para huérfanos calificados así como minusválidos recogida en el artículo 37.b, 3 del Convenio
- La incapacidad sobrevenida como consecuencia de violencias ejercidas sobre el partícipe estando en acto de servicio del artículo 35.4. del convenio
- Las prestaciones de viudedad y orfandad derivadas del fallecimiento de un jubilado que hubiera sido exclusivamente del colectivo B
- No será posible el cobro de las prestaciones en régimen de prestación definida en el caso de producirse el Hecho Causante por alguno de los supuestos de exclusión previstos en el seguro de vida contratado por el Plan.

A continuación se recogen las estipulaciones establecidas en las Especificaciones del Plan, teniendo en cuenta que para las expresiones “a cargo de la empresa” que se reproducen a continuación debe entenderse que son prestaciones a cargo del Plan excepto en los casos de jubilación anticipada, que será a cargo del Promotor.

3.1. JUBILACIÓN

a) Definición

a.1. Prestación de jubilación del partícipe perteneciente al colectivo A, A1, A2, A3 o A4.

A efectos de la prestación de jubilación de los partícipes de los colectivos A, A1, A2, A3 y A4, el pago de pensión no se inicia hasta los 65 años de edad.

El artículo 17.1.e de las especificaciones del Plan reproduce el artículo 36 del XXI Convenio Colectivo de Banca

1 - El personal ingresado en la empresa antes del 8 de marzo de 1980 y que se encuentre en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, podrá ser jubilado a petición propia o por decisión de la empresa, desde el momento en que cumpla 65 años de edad, con la prestación económica a cargo de la Empresa que más adelante se indica.

2 - El personal ingresado en la empresa antes del 8 de marzo de 1980 y que se encuentre en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, desde el momento que cumpla 60 años de edad y cuente con 40 o más años de servicio efectivo en la profesión, podrá

jubilarse a petición propia, percibiendo la prestación económica a cargo de la Empresa que más adelante se indica.

3 - El personal ingresado en la Empresa antes del 8 de marzo de 1980 y se encuentre en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, desde el momento que cumpla 60 años de edad, aunque no cuente con 40 años de servicio efectivo en la Empresa, podrá ser jubilado por mutuo acuerdo con la misma, con la prestación económica a cargo de esta que más adelante se indica.

4 - La prestación a cargo de la Empresa, que se satisfará por dozavas partes abonables por mensualidades vencidas, se determinará aplicando el porcentaje PE de la fórmula que a continuación se inserta, sobre las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo, calculadas en cómputo anual, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 del XXI Convenio Colectivo de Banca, a la fecha en que se produzca la jubilación de cada empleado.

Fórmula

$$\frac{A(SNA - SS) - \left(B \frac{\sum BC}{84} 12 \right)}{SNA} 100 = PE$$

A = 65 años 100 %
60 a 64 años con 40 años de servicio 95 %
60 a 64 años sin 40 años de servicio 90 %

B = 65 años 100 %
64 años 92 %
63 años 84 %
62 años 76 %
61 años 68 %
60 años 60 %

SNA = Salario nominal de Convenio al 31.12.87, anualizado, como si en dicha fecha tuviese cumplidos cada empleado 60, 61, 62, 63, 64 o 65 años de edad, computando en tal salario los aumentos que, por aplicación y en las cuantías del Convenio vigente en 31.12.87, le corresponderían, tanto por vencimiento de trienios, como por ascensos por mera antigüedad, hasta cada una de las edades mencionadas.

SS = Cuota de Seguridad Social a cargo del empleado a 31.12.87, anualizada, calculada teniendo en cuenta el grupo de tarifa de cotización y la retribución que le correspondería en cada una de las edades de jubilación comentadas en el párrafo precedente (SNA).

$\sum BC$ = Suma de bases de cotización del empleado (período 1.1.81 a 31.12.87). A estos efectos se computarán para determinar las bases de cotización en la forma establecida legalmente, los haberes que teóricamente hubiera percibido según el apartado (SNA), calculados con las tablas salariales vigentes en cada uno de los años de referencia, si tales haberes no llegaran al tope de cotización para cada grupo de tarifa aplicable en cada caso y para cada uno de los años computados. Si dichas retribuciones superasen los topes mencionados, se computarían como bases de cotización los comentados topes existentes en cada año computado. Las bases así determinadas, correspondientes al período 1.1.81 a 31.12.85, se indexan de acuerdo con la Disposición Transitoria 3a., nº 1, letra C, en la forma prevista en el art. 3º, punto 1 Regla 2, de la Ley 26/85 de 31 de Julio.

PE = Porcentaje de prestación económica a cargo de la Empresa.

El valor máximo aplicable de esta expresión será de 2.631.300 ptas., (187.950 x 14), correspondiente al tope de prestación de jubilación de la Seguridad Social.

No se transcribe el apartado 5 del artículo 36 del Convenio Colectivo por no haber ningún partícipe que le sea de aplicación, ni el apartado 6 por quedar expresamente excluido de las especificaciones del Plan.

La prestación de jubilación de los partícipes del colectivo A2 a cargo del Plan será la diferencia entre la definida en este apartado (a.1) anterior y la pensión total asegurada a partir de los 65 años de edad en las pólizas de seguro correspondientes, de tal forma que entre las

dos prestaciones cubran el PE establecido en el artículo 36 o equivalente futuro del Convenio Colectivo de Banca.

La prestación de jubilación de los partícipes del colectivo A3 y sus derivadas de viudedad y orfandad quedarán aseguradas en las correspondientes pólizas de seguros que realice el promotor.

La prestación de jubilación de los partícipes del colectivo A4 a cargo del Plan, será la diferencia entre la definida en este apartado (a.1) y la prestación que abone la EPSV-Gertakizun, de tal forma que entre las dos prestaciones cubran el PE establecido en el art. 36 ó equivalente futuro del Convenio Colectivo de Banca.

a.2. Prestación de jubilación del partícipe perteneciente al colectivo B o C.

De acuerdo con el artículo 18.2 de las Especificaciones del Plan, los partícipes o partícipes en suspenso integrados en el colectivo B o C, a partir del momento de acceder a la prestación por jubilación de la Seguridad Social, podrán percibir los derechos consolidados.

Acorde al artículo 18.3 de las Especificaciones del Plan, los partícipes pertenecientes al Colectivo C que no teniendo a la fecha de la firma del Acuerdo Colectivo de Previsión Social de Banco Urquijo derecho a la jubilación anticipada en el sistema de Seguridad Social, ni tampoco de conformidad a la Ley 35/2002, si como consecuencia de modificaciones legislativas futuras, obtuvieran derecho conforme a dichas modificaciones a la jubilación anterior a los 65 años, sin necesidad de acreditar cotizaciones a las Mutualidades Laborales con anterioridad al 1-1-1967, siempre que a la fecha de jubilación contasen con 40 años de servicio activo en Banca, su jubilación se realizará conforme al procedimiento establecido en la cláusula 4.1.2. del mencionado Acuerdo Colectivo de Previsión Social.

b) Forma de pago de la prestación de jubilación

En el artículo 18 de las Especificaciones del Plan se establece la forma de pago de las prestaciones para cada colectivo.

b.1. Colectivos A, A1 o A3

La prestación de jubilación del partícipe del colectivo A, A1 o A3, definida en el apartado anterior a.1., tendrá la forma de renta vitalicia. La edad mínima para acceder a esta prestación es de 65 años.

b.2. Colectivo A2

Los partícipes del colectivo A2 tendrán derecho, en el momento de su jubilación a las prestaciones definidas en el artículo 17.5, que consistirán en una renta vitalicia. La edad mínima para acceder a esta prestación es de 65 años. Estos partícipes, de acuerdo con lo establecido en el anexo II del Acuerdo colectivo sobre el sistema de previsión social en Banco Atlántico, de 11 de noviembre de 2002, podrán percibir la prestación total asegurada en las pólizas de seguros correspondientes, a su opción, en forma de renta vitalicia con reversión de viudedad asegurada o en forma de capital, conforme a lo especificado en dichas pólizas.

b.3. Colectivo A4

Los Partícipes del colectivo A4 tendrán derecho, en el momento de su jubilación, a las prestaciones definidas en el artículo 17.6 de las Especificaciones del Plan, que consistirán en una renta vitalicia, que complementará la percibida en la EPSV-Gertakizun. A efectos del presente Plan la edad mínima para acceder a esta prestación es de 65 años.

b.4. Colectivo B o C

La prestación de jubilación del partícipe del colectivo B o C podrá percibirse en forma de capital o en cualquier forma de renta, que el Plan asegurará con entidad legalmente autorizada, excepto en el caso de rentas financieras en las que el Plan no asume riesgo actuarial. La prestación podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida en un momento posterior.

b.5. Periodicidad de Pago

En el artículo 21 de las Especificaciones del Plan se establece que la prestación abonada en forma de renta será mensual, distribuida en 12 pagas de igual importe al final de cada mes. Asimismo, en el mismo artículo se indica que el pago se iniciará a partir del mes siguiente al de la fecha del hecho causante de la prestación, siguiendo la práctica de la Seguridad Social, y que finalizará con el pago de la correspondiente al mes en que ocurra el fallecimiento del beneficiario.

c) Cuantía de la prestación de jubilación

c.1. Partícipe del colectivo A, A1 o A3

La pensión de jubilación del partícipe integrado en el colectivo A, A1o A3 se determina aplicando la siguiente fórmula

$$PJ = PE_{65} \cdot SAC_j$$

donde

PJ Pensión anual de jubilación del partícipe, a pagar a partir de los 65 años de edad, a cargo del Plan.

PE₆₅ Porcentaje de prestación económica a cargo de la empresa correspondiente a la edad de 65 años del partícipe, determinado de acuerdo con lo establecido en el apartado a.1 anterior.

SAC_j Salario anual de convenio, determinado por las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo, calculadas en cómputo anual, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 del XXI Convenio Colectivo de Banca, a la fecha en que se produzca la jubilación del partícipe, ya sea a los 65 años de edad o anticipada. En el caso del partícipe en suspenso que encontrándose en situación de excedencia, y con compromiso de pensión a partir de los 65 años de edad, se jubile, el salario anual de convenio a considerar será el salario, en cómputo anual, que venía percibiendo a la fecha de acceso a dicha situación.

De acuerdo con el artículo 16.5 de las especificaciones del Plan, los partícipes de los colectivos A, A1 y A3 podrán hacer efectivo hasta el 80% de sus participaciones en el Fondo, siempre y cuando la Comisión de Control aprecie la concurrencia de las condiciones

de este supuesto, en los casos de enfermedad grave incluidos en el artículo 9.2 del Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, siendo necesario el acuerdo del 90% de los representantes de los partícipes. En este caso, las participaciones dispuestas serán detraídas de las que le pudieran corresponder para constituir la renta vitalicia por cualquiera de las prestaciones establecidas en el artículo 17 de las especificaciones del Plan, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$PJ'_i = PJ_i \cdot CRJ_{i,f}$$

donde

PJ'_i Pensión anual de jubilación del partícipe i, a pagar a partir de los 65 años de edad, a cargo del Plan, una vez detraídas las participaciones dispuestas por el partícipe en caso de enfermedad grave.

PJ_i Pensión anual de jubilación del partícipe i, a pagar a partir de los 65 años de edad, definida en el Plan.

$CRJ_{i,f}$ Coeficiente reductor del partícipe i de su pensión anual de jubilación a pagar por el Plan a partir de los 65 años de edad por su disposición de participaciones. Este coeficiente se determina a la fecha de valoración f, de acuerdo con la siguiente

$$CRJ_{i,f} = 1 - \frac{\frac{EG_{i,f}}{I + \%_{MS}}}{VATPJ_{i,f}}$$

Siendo,

$\%_{MS}$ Porcentaje que legalmente corresponda dotar como margen de solvencia sobre la provisión matemática que debiera estar dotada a la fecha de efecto f por el partícipe i.

f Fecha de efecto de la valoración.

$VATPJ_{i,f}$ Valor actual actuarial total de las prestaciones de jubilación del partícipe activo i a la fecha de cálculo f, calculado de acuerdo con lo establecido en la sección 7, apartado 1.d de la presente base técnica.

$EG_{i,f}$ Valor a la fecha de cálculo f de las participaciones dispuestas por el partícipe i, en caso de enfermedad grave, resultado de multiplicar las participaciones dispuestas hasta la fecha por el valor de la participación a dicha fecha.

c.2. *Partícipe del colectivo A2*

La pensión de jubilación del partícipe integrado en el colectivo A2 se determina aplicando la siguiente fórmula

$$PJ = PE_{65} \cdot SAC_j - PJA_{65}$$

donde

PJ Pensión anual de jubilación del partícipe, a pagar a partir de los 65 años de edad, a cargo del Plan.

PE_{65} Porcentaje de prestación económica a cargo de la empresa correspondiente a la edad de 65 años del partícipe, determinado de acuerdo con lo establecido en el apartado a.1 anterior.

SAC_j Salario anual de convenio, determinado por las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo, calculadas en cómputo anual, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 del XXI Convenio Colectivo de Banca, a la fecha

en que se produzca la jubilación del partícipe, ya sea a los 65 años de edad o anticipada. En el caso del partícipe en suspenso que encontrándose en situación de excedencia, y con compromiso de pensión a partir de los 65 años de edad, se jubile, el salario anual de convenio a considerar será el salario, en cómputo anual, que venía percibiendo a la fecha de acceso a dicha situación.

PJA_{65} Pensión anual de jubilación del partícipe, a pagar a partir de los 65 años de edad, asegurada en las pólizas de seguro correspondientes.

De acuerdo con el artículo 16.5 de las especificaciones del Plan, los partícipes del colectivo A2 podrán hacer efectivo hasta el 80% de sus participaciones en el Fondo, siempre y cuando la Comisión de Control aprecie la concurrencia de las condiciones de este supuesto, en los casos de enfermedad grave incluidos en el artículo 9.2 del Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, siendo necesario el acuerdo del 90% de los representantes de los partícipes. En este caso, las participaciones dispuestas serán detraídas de las que le pudieran corresponder para constituir la renta vitalicia por cualquiera de las prestaciones establecidas en el artículo 17 de las especificaciones del Plan, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$PJ'_i = PJ_i \cdot CRJ_{i,f}$$

donde

PJ'_i Pensión anual de jubilación del partícipe i, a pagar a partir de los 65 años de edad, a cargo del Plan, una vez detraídas las participaciones dispuestas por el partícipe en caso de enfermedad grave.

PJ_i Pensión anual de jubilación del partícipe i, a pagar a partir de los 65 años de edad, definida en el Plan.

$CRJ_{i,f}$ Coeficiente reductor del partícipe i de su pensión anual de jubilación a pagar por el Plan a partir de los 65 años de edad por su disposición de participaciones. Este coeficiente se determina a la fecha de valoración f, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$CRJ_{i,f} = 1 - \frac{\frac{EG_{i,f}}{I + \%_{MS}}}{VATPJ_{i,f}}$$

Siendo,

$\%_{MS}$ Porcentaje que legalmente corresponda dotar como margen de solvencia sobre la provisión matemática que debiera estar dotada a la fecha de efecto f por el partícipe i.

f Fecha de efecto de la valoración.

$VATPJ_{i,f}$ Valor actual actuarial total de las prestaciones de post-jubilación del partícipe i a la fecha de cálculo f, calculado de acuerdo con lo establecido en la sección 7, apartado 1.d de la presente base técnica.

$EG_{i,f}$ Valor a la fecha de cálculo f de las participaciones dispuestas por el partícipe i, en caso de enfermedad grave, resultado de multiplicar las participaciones dispuestas hasta la fecha por el valor de la participación a dicha fecha.

c.3. *Partícipe del colectivo A4*

La pensión de jubilación del partícipe integrado en el colectivo A4 se determina aplicando la siguiente fórmula

$$PJ = PE_{65} \cdot SAC_j - PJEPSV_{65}$$

donde

- PJ* Pensión anual de jubilación del partícipe, a pagar a partir de los 65 años de edad, a cargo del Plan.
- PE₆₅* Porcentaje de prestación económica a cargo de la empresa correspondiente a la edad de 65 años del partícipe, determinado de acuerdo con lo establecido en el apartado a.1 anterior.
- SAC_j* Salario anual de convenio, determinado por las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo, calculadas en cómputo anual, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 del XXI Convenio Colectivo de Banca, a la fecha en que se produzca la jubilación del partícipe, ya sea a los 65 años de edad o anticipada. En el caso del partícipe en suspenso que encontrándose en situación de excedencia, y con compromiso de pensión a partir de los 65 años de edad, se jubile, el salario anual de convenio a considerar será el salario, en cómputo anual, que venía percibiendo a la fecha de acceso a dicha situación.
- PJEPSV₆₅* Pensión anual de jubilación del partícipe, a pagar a partir de los 65 años de edad por la EPSV Gertakizun.

De acuerdo con el artículo 16.5 de las especificaciones del Plan, los partícipes del colectivo A4 podrán hacer efectivo hasta el 80% de sus participaciones en el Fondo, siempre y cuando la Comisión de Control aprecie la concurrencia de las condiciones de este supuesto, en los casos de enfermedad grave incluidos en el artículo 9.2 del Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, siendo necesario el acuerdo del 90% de los representantes de los partícipes. En este caso, las participaciones dispuestas serán detraídas de las que le pudieran corresponder para constituir la renta vitalicia por cualquiera de las prestaciones establecidas en el artículo 17 de las especificaciones del Plan, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$PJ'_i = PJ_i \cdot CRJ_{i,f}$$

donde

- PJ_i'* Pensión anual de jubilación del partícipe i, a pagar a partir de los 65 años de edad, a cargo del Plan, una vez detraídas las participaciones dispuestas por el partícipe en caso de enfermedad grave.
- PJ_i* Pensión anual de jubilación del partícipe i, a pagar a partir de los 65 años de edad, definida en el Plan.
- CRJ_{i,f}* Coeficiente reductor del partícipe i de su pensión anual de jubilación a pagar por el Plan a partir de los 65 años de edad por su disposición de participaciones. Este coeficiente se determina a la fecha de valoración f, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$CRJ_{i,f} = 1 - \frac{EG_{i,f}}{I + \%_{MS} V ATPJ_{i,f}}$$

Siendo,

- %_{MS}* Porcentaje que legalmente corresponda dotar como margen de solvencia sobre la provisión matemática que debiera estar dotada a la fecha de efecto f por el partícipe i.
- f* Fecha de efecto de la valoración.

- $VATPJ_{i,f}$ Valor actual actuarial total de las prestaciones de post-jubilación del partícipe i a la fecha de cálculo f , calculado de acuerdo con lo establecido en la sección 7, apartado 1.d de la presente base técnica.
- $EG_{i,f}$ Valor a la fecha de cálculo f de las participaciones dispuestas por el partícipe i , en caso de enfermedad grave, resultado de multiplicar las participaciones dispuestas hasta la fecha por el valor de la participación a dicha fecha.

c.4. Partícipe del colectivo B o C

La prestación de jubilación del partícipe integrado en el colectivo B o C se determina a partir de los derechos consolidados que le correspondan al partícipe

$$PJ = DC_j$$

donde

- PJ Prestación de jubilación del partícipe
- DC_j Derecho consolidado del partícipe a la fecha en que se produzca la jubilación del partícipe, determinado de acuerdo con la sección 10 de la presente Base Técnica, ajustados financieramente hasta el momento de su percepción o en su caso hasta su transformación en renta de cualquier modalidad.

3.2. INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PARTÍCIPE (TOTAL PARA LA PROFESIÓN HABITUAL O ABSOLUTA PARA TODA PROFESIÓN)

b.1. Prestación de incapacidad permanente del partícipe del colectivo A, A1, A2, A3, A4, B o C.

El artículo 17 de las Especificaciones del Plan reproduce el artículo 35 del XXI Convenio Colectivo de Banca

1 - Las Empresas satisfarán a los trabajadores que queden en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual o incapacidad permanente absoluta para toda profesión, a partir de la fecha en que se declare una u otra situación, una cantidad tal que, sumada a la pensión que el invalido perciba de la Seguridad Social como consecuencia de su actividad bancaria, le suponga una percepción total anual igual al 100 por ciento de la que le correspondería como si en dicha fecha estuviese en activo, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 del XXI Convenio Colectivo de Banca, por aplicación del Convenio, incluida la ayuda familiar, y una vez deducida la cuota de la Seguridad Social a cargo del trabajador.

La Empresa abonará la cantidad a su cargo por dozavas partes en cada mes natural.

2- La cantidad complementaria así determinada no se alterará en menos como consecuencia de las revalorizaciones de pensiones de la Seguridad Social acordadas con carácter general en tanto no varíe el grado de la invalidez reconocida. Por el contrario si con posterioridad al reconocimiento de una incapacidad permanente total para la profesión habitual tuviese lugar, por revisión, el de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, la pensión a cargo de la Empresa se reducirá en la misma cuantía en que se incrementen las prestaciones a cargo de la Seguridad Social.

3 - Tendrán igual consideración a los efectos de esta calificación, los mayores de 60 años que estén aquejados de enfermedad crónica que les impida asistir con asiduidad al trabajo y que se jubilen al amparo de la disposición transitoria tercera del texto articulado de la Ley de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Conforme al artículo 17.1 b) de las Especificaciones del Plan, queda expresamente excluida la incapacidad sobrevenida como consecuencia de violencias ejercidas sobre el partícipe estando en acto de servicio regulada en el artículo 35.4 del Convenio Colectivo.

De acuerdo con el artículo 13 de las Especificaciones del Plan, éste asegurará esta cobertura mediante seguro colectivo contratado con Bansabadell Vida.

La financiación de estas prestaciones será a cargo exclusivo del Promotor donde quedarán excluidos de la financiación de las prestaciones definidas en el presente apartado los derechos consolidados y el fondo de capitalización del colectivo B.

Para el Colectivo C, para la financiación de estas prestaciones se tendrán en cuenta los derechos consolidados del partícipe procedentes exclusivamente de las aportaciones del promotor.

b.2. Prestación de incapacidad permanente del partícipe del colectivo B o C.

Adicionalmente a la prestación establecida en el apartado b.1 anterior, y de acuerdo con el artículo 19.2 de las Especificaciones del Plan, los partícipes integrados en el colectivo B, a partir del momento de acceder a la prestación, de forma definitiva, por incapacidad permanente de la Seguridad Social, podrán percibir los derechos consolidados.

Los partícipes en suspenso del colectivo B o C recibirán exclusivamente los derechos consolidados correspondientes

De acuerdo con el artículo 13 de las especificaciones del Plan, los derechos consolidados y el fondo de capitalización del colectivo B quedarán excluidos de la financiación de las prestaciones definidas en el apartado b.1 anterior.

El partícipe del Colectivo C podrá percibir los derechos consolidados que resten después de descontar los necesarios para su prestación de incapacidad permanente, ajustados financieramente hasta el momento de su percepción o en su caso hasta su transformación en renta de cualquier modalidad.

b.3. Forma de pago de la prestación de incapacidad permanente.

El artículo 19 de las Especificaciones del Plan establece la forma de pago de las prestaciones para cada colectivo.

1. Los partícipes percibirán la prestación definida por incapacidad permanente en forma de renta vitalicia.
2. Los derechos consolidados de los partícipes o partícipes en suspenso integrados en el colectivo B, podrán percibir la prestación en forma de capital o en cualquier forma de renta que el Plan asegurará con entidad legalmente autorizada, excepto en el caso de rentas financieras en las que el Plan no asume riesgo actuarial. La prestación podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida en un momento posterior.

3. Los derechos consolidados de los partícipes integrados en el colectivo C, una vez descontados los necesarios para su prestación de incapacidad permanente se podrán percibir en forma de capital o en cualquier forma de renta que el Plan asegurará con entidad legalmente autorizada, excepto en el caso de rentas financieras en las que el Plan no asume riesgo actuarial. La prestación podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida en un momento posterior
4. Los partícipes en suspenso del Colectivo C podrán percibir sus derechos consolidados en forma de capital o en cualquier forma de renta que el Plan asegurará con entidad legalmente autorizada, excepto en el caso de rentas financieras en las que el Plan no asume riesgo actuarial. La prestación podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida en un momento posterior

En el artículo 21 de las Especificaciones del Plan se establece que la prestación abonada en forma de renta será mensual, distribuida en 12 pagas de igual importe al final de cada mes. Asimismo, en el mismo artículo se indica que el pago se iniciará a partir del mes siguiente al de la fecha del hecho causante de la prestación, y que finalizará con el pago de la correspondiente al mes en que ocurra el fallecimiento del beneficiario.

b.4. Determinación de la cuantía de la prestación de incapacidad permanente.

b.4.i. Partícipe del colectivo A, A1, A2, A3, A4, B o C

La pensión de incapacidad permanente del partícipe integrado en el colectivo A, A1, A2, A3, A4, B o C se determina aplicando la siguiente fórmula

$$PIP = SAC - CSS - PIPSS$$

donde

- PIP* Pensión anual de incapacidad permanente del partícipe a cargo del Plan.
- SAC* Salario anual de convenio, determinado por las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo, incluida la ayuda familiar, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 del XXI Convenio Colectivo de Banca, calculadas en cómputo anual, a la fecha en que se produzca la incapacidad permanente del partícipe.
- CSS* Cuota anual de la Seguridad Social a cargo del partícipe a la fecha en que se produzca la incapacidad permanente del partícipe.
- PIPSS* Pensión anual de incapacidad permanente total o absoluta reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca la incapacidad permanente del partícipe.

Acorde al artículo 17 de las Especificaciones del Plan que reproduce el artículo 35 del XXI Convenio Colectivo de Banca, en su punto 2

2- La cantidad complementaria así determinada no se alterará en menos como consecuencia de las revalorizaciones de pensiones de la Seguridad Social acordadas con carácter general en tanto no varíe el grado de la invalidez reconocida. Por el contrario si con posterioridad al reconocimiento de una incapacidad permanente total para la profesión habitual tuviese lugar, por revisión, el de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, la pensión a cargo de la Empresa se reducirá en la misma cuantía en que se incrementen las prestaciones a cargo de la Seguridad Social.

De acuerdo con el artículo 16.5 de las Especificaciones del Plan, los partícipes de los colectivos A, A1, A2, A3 y A4 podrán hacer efectivo hasta el 80% de sus participaciones en el Fondo, siempre y cuando la Comisión de Control aprecie la concurrencia de las condiciones de este supuesto, en los casos de enfermedad grave incluidos en el artículo 9.2 del Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, siendo necesario el acuerdo del 90% de los representantes de los partícipes. En este caso, las participaciones dispuestas serán detraídas de las que le pudieran corresponder para constituir la renta vitalicia por cualquiera de las prestaciones establecidas en el artículo 17 de las especificaciones del Plan, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$PIP'_i = PIP_i \cdot CRIP_{i,f}$$

donde

PIP'_i Pensión anual de incapacidad permanente del partícipe i, a cargo del Plan, una vez detraídas las participaciones dispuestas por el partícipe en caso de enfermedad grave.

PIP_i Pensión anual de incapacidad permanente del partícipe i definida en el Plan.

$CRIP_{i,f}$ Coeficiente reductor del partícipe i de su pensión anual de incapacidad permanente a pagar por el Plan por su disposición de participaciones. Este coeficiente se determina a la fecha de valoración f, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$CRIP_{i,f} = 1 - \frac{EG_{i,f}}{1 + \%_{MS} \cdot CCIP_{i,f}}$$

Siendo,

$\%_{MS}$ Porcentaje que legalmente corresponda dotar como margen de solvencia a la fecha de efecto f por el partícipe i.

f Fecha de efecto de la valoración.

$CCIP_{i,f}$ Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación principal de incapacidad permanente, (total o absoluta), para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f, calculado de acuerdo con lo establecido en la sección 7, apartado 7.7.1 de la presente base técnica.

$EG_{i,f}$ Valor a la fecha de cálculo f de las participaciones dispuestas por el partícipe i, en caso de enfermedad grave, resultado de multiplicar las participaciones dispuestas hasta la fecha por el valor de la participación a dicha fecha.

b.4.ii. Partícipe del colectivo B o C

El partícipe o partícipe en suspenso integrado en el colectivo B podrá percibir el derecho consolidado a partir de la fecha en que se produzca la contingencia del partícipe, determinado de acuerdo con la sección 10 de la presente Base Técnica, ajustado financieramente hasta el momento de su percepción o en su caso hasta su transformación en renta de cualquier modalidad.

El partícipe del Colectivo C podrá percibir los derechos consolidados que resten después de descontar los necesarios para su prestación de incapacidad permanente, ajustados financieramente hasta el momento de su percepción o en su caso hasta su transformación en renta de cualquier modalidad.

El partícipe en suspenso del colectivo C podrá percibir el derecho consolidado a partir de la fecha en que se produzca la contingencia del partícipe, ajustado financieramente hasta el momento de su percepción o en su caso hasta su transformación en renta de cualquier modalidad.

3.3. VIUEDAD POR FALLECIMIENTO DEL PARTÍCIPE O DEL BENEFICIARIO (JUBILADO O INCAPACITADO PERMANENTE)

c.1. Prestación de viudedad por fallecimiento del partícipe del colectivo A, A1, A2, A3, A4, B o C, o del beneficiario (jubilado o incapacitado permanente).

El artículo 17 de las Especificaciones del Plan reproduce el artículo 37.a del XXI Convenio Colectivo de Banca. En su punto 2 indica

1 - Se establece una pensión complementaria a favor de los viudos de los trabajadores fallecidos - en activo o en situación de jubilados o inválidos- a partir de 1969.

2 - La cuantía de dicha pensión de viudedad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, debiendo alcanzar la suma de ambas cantidades el 50 por 100 de la base que se determina en el apartado siguiente.

3 - La base para el cálculo de la pensión de viudedad será el total de percepciones del causante, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 del XXI Convenio Colectivo de Banca, deducidas las cuotas a su cargo de la Seguridad Social, en el momento del fallecimiento, derivadas de la aplicación del Convenio, incluida la ayuda familiar.

En el supuesto de que el fallecido se encontrase en situación de jubilado o inválido, la base mensual vendrá determinada por la pensión de jubilación o invalidez que percibiera de la Seguridad Social, más en su caso, la prestación que por el mismo concepto percibiera de la Empresa.

4 - Para ser considerados beneficiarios de esta pensión será preciso

- Que el viudo reúna las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social.
- No obstante lo anterior, los viudos que no hayan cumplido 40 años y no tengan hijos gozarán de los beneficios indicados y con las mismas exigencias.

5 - Se extinguirá automáticamente la pensión complementaria de viudedad cuando dejara de percibir y se extinguiese la pensión de viudedad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

Conforme al artículo 17.1 de las Especificaciones del Plan, queda expresamente excluida de las Especificaciones la prestación de viudedad derivada del fallecimiento de un jubilado que hubiera sido exclusivamente del colectivo B.

De acuerdo con el artículo 13 de las especificaciones del Plan, los derechos consolidados y el fondo de capitalización del colectivo B quedarán excluidos de la financiación de estas prestaciones.

Para el Colectivo C, para la financiación de estas prestaciones se tendrán en cuenta los derechos consolidados del partícipe procedentes exclusivamente de las aportaciones del promotor.

Igualmente el Promotor asegurará esta cobertura mediante seguro colectivo contratado con Bansabadell Vida.

Para la financiación de estas prestaciones serán a cargo exclusivo del Promotor donde quedarán excluidos de la financiación de las prestaciones definidas en el presente apartado los derechos consolidados y el fondo de capitalización del colectivo B.

c.2. Prestación de viudedad por fallecimiento del partícipe o del beneficiario (jubilado o incapacitado permanente) del colectivo B y C

Adicionalmente a la prestación establecida en el apartado c.1 anterior, y de acuerdo con el artículo 20.2 de las Especificaciones del Plan, los beneficiarios derivados del fallecimiento de partícipes, jubilados o incapacitados permanentes integrados en el colectivo B percibirán los derechos consolidados correspondientes.

Los beneficiarios derivados del fallecimiento de los partícipes en suspenso de los Colectivos B o C recibirán exclusivamente los derechos consolidados correspondientes.

De acuerdo con el artículo 13 de las Especificaciones del Plan, el Plan asegurará la cobertura, sin ningún coste para el partícipe, mediante un seguro colectivo contratado con Bansabadell Vida. Igualmente, los derechos consolidados o fondo de capitalización del colectivo B quedarán excluidos de la financiación de las prestaciones definidas en el apartado d.1 anterior.

Para el colectivo C, la financiación de estas prestaciones, se tendrán en cuenta los derechos consolidados del partícipe procedentes exclusivamente de las aportaciones del Promotor.

c.3. Forma de pago de la prestación de viudedad

En el artículo 20 de las Especificaciones del Plan se establece la forma de pago de las prestaciones para cada colectivo.

1. Los beneficiarios de Partícipes, jubilados e incapacitados permanentes percibirán la prestación de viudedad en forma de renta vitalicia.
2. Los derechos consolidados de los partícipes o partícipes en suspenso fallecidos, integrados en el colectivo B, podrán percibirse en forma de capital o en cualquier forma de renta que el Plan asegurará con entidad legalmente autorizada, excepto en el caso de rentas financieras en las que el Plan no asume riesgo actuarial. La prestación podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida en un momento posterior.
3. Los derechos consolidados de los partícipes fallecidos del colectivo C, una vez descontados los necesarios para la prestación de viudedad se podrán percibir en forma de capital o en cualquier forma de renta que el Plan asegurará con entidad legalmente autorizada, excepto en el caso de rentas financieras en las que el Plan no asume riesgo actuarial. La prestación podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida en un momento posterior
4. Los beneficiarios de partícipes en suspenso fallecidos del Colectivo C podrán percibir sus derechos consolidados en forma de capital o en cualquier forma de renta que el Plan asegurará con entidad legalmente autorizada, excepto en el caso

de rentas financieras en las que el Plan no asume riesgo actuarial. La prestación podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida en un momento posterior.

En el artículo 21 de las Especificaciones del Plan se establece que la prestación abonada en forma de renta será mensual, distribuida en 12 pagas de igual importe al final de cada mes. Asimismo, en el mismo artículo se indica que el pago se iniciará a partir del mes siguiente al de la fecha del hecho causante de la prestación, y que finalizará con el pago de la correspondiente al mes en que ocurra el fallecimiento del beneficiario.

c.4. Determinación de la cuantía de la prestación de viudedad.

c.4.i. Partícipe del colectivo A, A1, A2, A3, A4, B o C

La pensión de viudedad por fallecimiento del partícipe del colectivo A, A1, A2, A3, A4, B o C se determina aplicando la siguiente fórmula

$$PV = 50\% \cdot (SAC - CSS) - PVSS$$

donde

<i>PV</i>	Pensión anual de viudedad del beneficiario por fallecimiento del partícipe a cargo del Plan. En el caso de que haya más de un cónyuge con derecho a pensión de viudedad por la Seguridad Social, la pensión reconocida por el Plan a cada beneficiario será en la misma proporción que las reconocidas por la Seguridad Social
<i>SAC</i>	Salario anual de convenio, determinado por las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo, incluida la ayuda familiar, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 del XXI Convenio Colectivo de Banca, calculadas en cómputo anual, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.
<i>CSS</i>	Cuota anual de la Seguridad Social a cargo del partícipe a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.
<i>PVSS</i>	Pensión anual de viudedad reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.

De acuerdo con el artículo 16.5 de las Especificaciones del Plan, los partícipes de los colectivos A, A1, A2 A3 y A4, podrán hacer efectivo hasta el 80% de sus participaciones en el Fondo, siempre y cuando la Comisión de Control aprecie la concurrencia de las condiciones de este supuesto, en los casos de enfermedad grave incluidos en el artículo 9.2 del Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, siendo necesario el acuerdo del 90% de los representantes de los partícipes. En este caso, las participaciones dispuestas serán detraídas de las que le pudieran corresponder para constituir la renta vitalicia por cualquiera de las prestaciones establecidas en el artículo 17 de las especificaciones del Plan, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$PV'_i = PV_i \cdot CRV_{i,f}$$

donde

<i>PV_i'</i>	Pensión anual de viudedad del beneficiario por fallecimiento del partícipe i a cargo del Plan, una vez detraídas las participaciones dispuestas por el partícipe en caso de enfermedad grave.
------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- PV_i Pensión anual de viudedad del beneficiario por fallecimiento del partícipe i definida en el Plan.
- $CRV_{i,f}$ Coeficiente reductor del beneficiario por fallecimiento del partícipe i de la pensión anual de viudedad a pagar por el Plan por su disposición de participaciones. Este coeficiente se determina a la fecha de valoración f , de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$CRV_{i,f} = 1 - \frac{EG_{i,f}}{CCV_{i,f} (1 + \%_{MS})}$$

Siendo,

- $\%_{MS}$ Porcentaje que legalmente corresponda dotar como margen de solvencia a la fecha de efecto f por el partícipe i .
- f Fecha de efecto de la valoración.
- $CCV_{i,f}$ Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación de viudedad derivada de fallecimiento del partícipe i al inicio del período anual asegurado f , calculado de acuerdo con lo establecido en la sección 7, apartado 7.7.2 de la presente base técnica.
- $EG_{i,f}$ Valor a la fecha de cálculo f de las participaciones dispuestas por el partícipe i , en caso de enfermedad grave, resultado de multiplicar las participaciones dispuestas hasta la fecha por el valor de la participación a dicha fecha.

c.4.ii. Partícipe del colectivo B o C

Los beneficiarios designados por el partícipe integrado en el colectivo B, o en su defecto los herederos legales, a efectos de su fondo de capitalización, podrán percibir el derecho consolidado del partícipe a la fecha en que se produzca la contingencia del partícipe, determinado de acuerdo con la sección 10 de la presente Base Técnica, ajustados financieramente hasta el momento de su percepción o en su caso hasta su transformación en renta de cualquier modalidad.

Los beneficiarios designados por un partícipe del Colectivo C, o en su defecto los herederos legales, podrán percibir los derechos consolidados que resten después de descontar los necesarios para su prestación de viudedad si es el caso, ajustados financieramente hasta el momento de su percepción o en su caso hasta su transformación en renta de cualquier modalidad.

Los beneficiarios designados por un partícipe en suspenso del colectivo C, o en su defecto los herederos legales, podrán percibir el derecho consolidado a partir de la fecha en que se produzca la contingencia del partícipe, ajustados financieramente hasta el momento de su percepción o en su caso hasta su transformación en renta de cualquier modalidad.

c.4.iii. Beneficiario jubilado

c.4.iii.1. Beneficiario jubilado inmediato

La pensión de viudedad por fallecimiento del beneficiario jubilado a partir de los 65 años de edad, que previamente había sido partícipe del colectivo A, A1, A2, A3 y A4, se determina aplicando la siguiente fórmula

$$PVJ = [50\% \cdot (PJ + PJSS) - PVSS] \cdot CRJ$$

donde

- PVJ* Pensión anual de viudedad del beneficiario por fallecimiento del beneficiario jubilado a cargo del Plan. En el caso de que haya más de un cónyuge con derecho a pensión de viudedad por la Seguridad Social, la pensión reconocida por el Plan a cada beneficiario será en la misma proporción que las reconocidas por la Seguridad Social
- PJ* Pensión anual de jubilación del beneficiario que perciba del Plan a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario jubilado. En el supuesto que el beneficiario jubilado hubiera dispuesto de participaciones por enfermedad grave, se considerará la pensión anual de jubilación que le hubiera correspondido de no producirse esta anticipación de derechos consolidados
- PJSS* Pensión anual de jubilación reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario jubilado.
- PVSS* Pensión anual de viudedad reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario jubilado.
- CRJ* Coeficiente reductor del beneficiario jubilado de su pensión anual de jubilación por disposición de participaciones. De no disponer, tomará el valor la unidad. Este coeficiente se determina a la fecha de jubilación *f*, de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$CRJ_{i,f} = 1 - \frac{EG_{i,f}}{VATPJ_{i,f} \cdot (1 + \%_{MS})}$$

Siendo,

- $\%_{MS}$ Porcentaje que legalmente corresponda dotar como margen de solvencia sobre la provisión matemática que debiera estar dotada a la fecha de efecto *f* por el partícipe *i*.
- f* Fecha de efecto de la valoración.
- VATPJ_{i,f}* Valor actual actuarial total de las prestaciones de post-jubilación del partícipe *i* a la fecha de cálculo *f*, calculado de acuerdo con lo establecido en la sección 7, apartado 1.d de la presente base técnica.
- EG_{i,f}* Valor a la fecha de cálculo *f* de las participaciones dispuestas por el partícipe *i*, en caso de enfermedad grave, resultado de multiplicar las participaciones dispuestas hasta la fecha por el valor de la participación a dicha fecha.

c.4.iii.2. Beneficiario jubilado diferido

La pensión de viudedad por fallecimiento del beneficiario jubilado diferido, que previamente había sido partícipe del **colectivo A o AI** antes de alcanzar la edad de 65 años se determina aplicando la siguiente fórmula

$$PVJ^d = [50\% \cdot (PJ_{65} + PJSS) - PVSS] \cdot CRJ$$

donde

- PVJ^d* Pensión anual de viudedad del beneficiario por fallecimiento del beneficiario jubilado diferido a los 65 años de edad a cargo del Plan. En el caso de que haya más de un cónyuge con derecho a pensión de viudedad por la Seguridad Social, la pensión reconocida por el Plan a cada beneficiario será en la misma proporción que las reconocidas por la Seguridad Social

- PJ₆₅* Pensión anual de jubilación del beneficiario que hubiera percibido del Plan a partir de los 65 años de edad, de no haberse producido el fallecimiento del beneficiario jubilado anticipadamente. En el supuesto que el beneficiario jubilado hubiera dispuesto de participaciones por enfermedad grave, se considerará la pensión anual de jubilación que le hubiera correspondido de no producirse esta anticipación de derechos consolidados
- PJSS* Pensión anual de jubilación reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario jubilado.
- PVSS* Pensión anual de viudedad reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario jubilado.
- CRJ* Coeficiente reductor del beneficiario jubilado de su pensión anual de jubilación por disposición de participaciones. De no disponer, tomará el valor la unidad. Este coeficiente se determina a la fecha de jubilación *f*, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$CRJ_{i,f} = 1 - \frac{\frac{EG_{i,f}}{I + \%_{MS}}}{VATPJ_{i,f}}$$

Siendo,

- $\%_{MS}$ Porcentaje que legalmente corresponda dotar como margen de solvencia sobre la provisión matemática que debiera estar dotada a la fecha de efecto *f* por el partícipe *i*.
- f* Fecha de efecto de la valoración.
- VATPJ_{i,f}* Valor actual actuarial total de las prestaciones de post-jubilación del partícipe *i* a la fecha de cálculo *f*, calculado de acuerdo con lo establecido en la sección 7 apartado 1.d de la presente base técnica.
- EG_{i,f}* Valor a la fecha de cálculo *f* de las participaciones dispuestas por el partícipe *i*, en caso de enfermedad grave, resultado de multiplicar las participaciones dispuestas hasta la fecha por el valor de la participación a dicha fecha.

La pensión de viudedad por fallecimiento del beneficiario jubilado diferido, que previamente había sido partícipe del **colectivo A2**, antes de alcanzar la edad de 65 años se determina aplicando la siguiente fórmula

$$PVJ^d = [50\% \cdot (PJ_{65} + PTA_{65} + PJSS) - PVSS] \cdot CRJ$$

donde

- PVJ^d* Pensión anual de viudedad del beneficiario por fallecimiento del beneficiario jubilado diferido a los 65 años de edad a cargo del Plan. En el caso de que haya más de un cónyuge con derecho a pensión de viudedad por la Seguridad Social, la pensión reconocida por el Plan a cada beneficiario será en la misma proporción que las reconocidas por la Seguridad Social
- PJ₆₅* Pensión anual de jubilación del beneficiario que hubiera percibido del Plan a partir de los 65 años de edad, de no haberse producido el fallecimiento del beneficiario jubilado anticipadamente. En el supuesto que el beneficiario jubilado hubiera dispuesto de participaciones por enfermedad grave, se considerará la pensión anual de jubilación que le hubiera correspondido de no producirse esta anticipación de derechos consolidados.
- PTA₆₅* Pensión anual de jubilación del partícipe, que se hubiera pagado a partir de los 65 años de edad, asegurada en las pólizas de seguro correspondientes. Estas

pólizas no pagan las pensiones aseguradas a partir de los 65 años de edad, en caso de fallecimiento antes de alcanzar la edad de 65 años de edad.

- PJSS* Pensión anual de jubilación reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario jubilado.
- PVSS* Pensión anual de viudedad reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario jubilado.
- CRJ* Coeficiente reductor del beneficiario jubilado de su pensión anual de jubilación por disposición de participaciones. De no disponer, tomará el valor la unidad. Este coeficiente se determina a la fecha de jubilación *f*, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$CRJ_{i,f} = 1 - \frac{EG_{i,f}}{VATPJ_{i,f} \cdot (1 + \%_{MS})}$$

Siendo,

- $\%_{MS}$ Porcentaje que legalmente corresponda dotar como margen de solvencia sobre la provisión matemática que debiera estar dotada a la fecha de efecto *f* por el partícipe *i*.
- f* Fecha de efecto de la valoración.
- VATPJ_{i,f}* Valor actual actuarial total de las prestaciones de post-jubilación del partícipe *i* a la fecha de cálculo *f*, calculado de acuerdo con lo establecido en la sección 7, apartado 1.d de la presente base técnica.
- EG_{i,f}* Valor a la fecha de cálculo *f* de las participaciones dispuestas por el partícipe *i*, en caso de enfermedad grave, resultado de multiplicar las participaciones dispuestas hasta la fecha por el valor de la participación a dicha fecha.

La pensión de viudedad por fallecimiento del beneficiario jubilado diferido, que previamente había sido partícipe del **colectivo A4**, antes de alcanzar la edad de 65 años se determina aplicando la siguiente fórmula

$$PVJ^d = [50\% \cdot (PJ_{65} + PTEPSV_{65} + PJSS) - PVSS] \cdot CRJ$$

donde

- PVJ^d* Pensión anual de viudedad del beneficiario por fallecimiento del beneficiario jubilado diferido a los 65 años de edad a cargo del Plan. En el caso de que haya más de un cónyuge con derecho a pensión de viudedad por la Seguridad Social, la pensión reconocida por el Plan a cada beneficiario será en la misma proporción que las reconocidas por la Seguridad Social.
- PJ₆₅* Pensión anual de jubilación del beneficiario que hubiera percibido del Plan a partir de los 65 años de edad, de no haberse producido el fallecimiento del beneficiario jubilado anticipadamente. En el supuesto que el beneficiario jubilado hubiera dispuesto de participaciones por enfermedad grave, se considerará la pensión anual de jubilación que le hubiera correspondido de no producirse esta anticipación de derechos consolidados.
- PTEPSV₆₅* Pensión anual de jubilación del partícipe, que se hubiera pagado a partir de los 65 años de edad, en la EPSV Gertakizun.
- PJSS* Pensión anual de jubilación reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario jubilado.
- PVSS* Pensión anual de viudedad reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario jubilado.

CRJ Coeficiente reductor del beneficiario jubilado de su pensión anual de jubilación por disposición de participaciones. De no disponer, tomará el valor la unidad. Este coeficiente se determina a la fecha de jubilación *f*, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$CRJ_{i,f} = 1 - \frac{\frac{EG_{i,f}}{I + \%_{MS}}}{VATPJ_{i,f}}$$

Siendo,

$\%_{MS}$ Porcentaje que legalmente corresponda dotar como margen de solvencia sobre la provisión matemática que debiera estar dotada a la fecha de efecto *f* por el partícipe *i*.

f Fecha de efecto de la valoración.

$VATPJ_{i,f}$ Valor actual actuarial total de las prestaciones de post-jubilación del partícipe *i* a la fecha de cálculo *f*, calculado de acuerdo con lo establecido en la sección 7, apartado 1.d de la presente base técnica.

$EG_{i,f}$ Valor a la fecha de cálculo *f* de las participaciones dispuestas por el partícipe *i*, en caso de enfermedad grave, resultado de multiplicar las participaciones dispuestas hasta la fecha por el valor de la participación a dicha fecha.

c.4.iv. Beneficiario incapacitado permanente

La pensión de viudedad por fallecimiento del beneficiario incapacitado permanente se determina aplicando la siguiente fórmula

$$PVIP = 50\% \cdot (PIP + PIPSS) - PVSS$$

donde

PVIP Pensión anual de viudedad del beneficiario por fallecimiento del beneficiario incapacitado permanente a cargo del Plan. En el caso de que haya más de un cónyuge con derecho a pensión de viudedad por la Seguridad Social, la pensión reconocida por el Plan a cada beneficiario será en la misma proporción que las reconocidas por la Seguridad Social

PIP Pensión anual de incapacidad permanente del beneficiario que perciba del Plan a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario incapacitado permanente.

PIPSS Pensión anual de incapacidad permanente total o absoluta reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario incapacitado permanente.

PVSS Pensión anual de viudedad reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario incapacitado permanente.

3.4. ORFANDAD POR FALLECIMIENTO DEL PARTÍCIPE O DEL BENEFICIARIO (JUBILADO O INCAPACITADO PERMANENTE)

d.1. Prestación de orfandad por fallecimiento del partícipe del colectivo A, A1, A2, A3, A4, B o C, o del beneficiario (jubilado o incapacitado permanente).

El artículo 17 de las Especificaciones del Plan reproduce el artículo 37.b del XXI Convenio Colectivo de Banca

1 - Queda establecida una pensión complementaria en los casos de orfandad producidos a partir de 1969, que ascenderá al 20 o 30 por 100 (este último porcentaje cuando se trate de orfandad total) sobre las bases que se determinarán de igual forma que en los casos de viudedad.

2 - La pensión complementaria de orfandad así establecida se aplicará por cada uno de los hijos que reúnan los requisitos que exige la Ley de Seguridad Social y disposiciones complementarias.

No obstante, conforme al artículo 17.1 de las Especificaciones del Plan, quedan expresamente excluidas de las Especificaciones las siguientes prestaciones

- la pensión de orfandad para huérfanos calificados minusválidos recogida en el artículo 37.b.3 del Convenio,
- las prestaciones de orfandad derivadas del fallecimiento de un jubilado que hubiera sido exclusivamente del colectivo B.

De acuerdo con el artículo 13 de las Especificaciones del Plan, los derechos consolidados quedarán excluidos de la financiación de las prestaciones definidas en el presente apartado.

d.2. Prestación de orfandad por fallecimiento del partícipe o beneficiario (jubilado o incapacitado permanente) del colectivo B o C

Adicionalmente a la prestación establecida en el apartado d.1 anterior, y de acuerdo con el artículo 20.2 de las Especificaciones del Plan, los beneficiarios derivados del fallecimiento de partícipes, jubilados o incapacitados permanentes integrados en el colectivo B percibirán los derechos consolidados.

Los beneficiarios derivados del fallecimiento de partícipes en suspenso del colectivo B o C recibirán exclusivamente los derechos consolidados correspondientes

De acuerdo con el artículo 13 de las Especificaciones del Plan, el Plan asegurará la cobertura, sin ningún coste para el partícipe, mediante un seguro colectivo contratado con Bansabadell Vida. Igualmente, los derechos consolidados o fondo de capitalización del colectivo B quedarán excluidos de la financiación de las prestaciones definidas en el apartado d.1 anterior.

Para el colectivo C, la financiación de estas prestaciones, se tendrán en cuenta los derechos consolidados del partícipe procedentes exclusivamente de las aportaciones del Promotor. Una vez descontados los necesarios para la prestación, los beneficiarios derivados del fallecimiento de partícipes, jubilados o incapacitados permanentes percibirán el resto de los derechos consolidados.

d.3. Forma de pago de la prestación de orfandad

En el artículo 20 de las Especificaciones del Plan se establece la forma de pago de las prestaciones para cada colectivo.

1. Los beneficiarios de Partícipes, jubilados e incapacitados permanentes, fallecidos, percibirán la prestación de orfandad en forma de renta vitalicia, si bien en el artículo 21.7 de las Especificaciones del Plan se establece que el pago de la prestación de orfandad finalizará cuando el huérfano pierda su derecho a prestación

de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social y disposiciones complementarias.

2. Los derechos consolidados de los partícipes, partícipes en suspenso, jubilados e incapacitados permanentes, fallecidos e integrados en el colectivo B, podrán percibirse por parte de los beneficiarios designados, o en su defecto los herederos legales, en forma de capital o en cualquier forma de renta que el Plan de Pensiones asegurará con entidad legalmente autorizada, excepto en el caso de rentas financieras en las que el Plan de Pensiones no asume riesgo actuarial. La prestación podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida en un momento posterior.
3. Los beneficiarios designados por un partícipe, jubilado o incapacitado permanente fallecido del colectivo C, o en su defecto los herederos legales, podrán percibir los derechos consolidados que resten después de descontar los necesarios para la prestación de orfandad si es el caso, ajustados financieramente hasta el momento de su percepción o en su caso hasta su transformación en renta de cualquier modalidad.
4. Los beneficiarios designados por un partícipe en suspenso fallecido del colectivo C, o en su defecto los herederos legales, podrán percibir los derechos consolidados a partir de la fecha en que se produzca la contingencia del partícipe, ajustados financieramente hasta el momento de su percepción o en su caso hasta su transformación en renta de cualquier modalidad.

En el artículo 21.5 y 6 de las Especificaciones del Plan se establece que la prestación abonada en forma de renta será mensual, distribuida en 12 pagas de igual importe al final de cada mes. Asimismo, en el mismo artículo se indica que el pago se iniciará a partir del mes siguiente al de la fecha del hecho causante de la prestación, y que finalizará con el pago de la correspondiente al mes en que ocurra el fallecimiento del beneficiario.

d.4. Determinación de la cuantía de la prestación de orfandad.

d.4.i. Partícipe del colectivo A, A1, A2, A3, A4, B o C

La pensión de orfandad por fallecimiento del partícipe del colectivo A, A1, A2, A3, A4, B o C se determina aplicando la siguiente fórmula

$$PO = T \cdot (SAC - CSS) - POSS$$

donde

<i>PO</i>	Pensión anual de orfandad del beneficiario por fallecimiento del partícipe a cargo del Plan.
<i>T</i>	Porcentaje cuyo valor es 20%, salvo en el caso de orfandad total en cuyo caso tomará el valor de 30%.
<i>SAC</i>	Salario anual de convenio, determinado por las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo, incluida la ayuda familiar, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 del XXI Convenio Colectivo de Banca, calculadas en cómputo anual, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe
<i>CSS</i>	Cuota anual de la Seguridad Social a cargo del partícipe a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.

POSS Pensión anual de orfandad reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.

De acuerdo con el artículo 16.5 de las especificaciones del Plan, los partícipes de los colectivos A, A1, A2, A3 o A4 podrán hacer efectivo hasta el 80% de sus participaciones en el Fondo, siempre y cuando la Comisión de Control aprecie la concurrencia de las condiciones de este supuesto, en los casos de enfermedad grave incluidos en el artículo 9.2 del Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, siendo necesario el acuerdo del 90% de los representantes de los partícipes. En este caso, las participaciones dispuestas serán detraídas de las que le pudieran corresponder para constituir la renta vitalicia por cualquiera de las prestaciones establecidas en el artículo 17 de las especificaciones del Plan, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$PO'_i = PO_i \cdot CRO_{i,f}$$

donde

PO'_i Pensión anual de orfandad del beneficiario por fallecimiento del partícipe i a cargo del Plan, una vez detraídas las participaciones dispuestas por el partícipe en caso de enfermedad grave.

PO_i Pensión anual de orfandad del beneficiario por fallecimiento del partícipe i definida en el Plan.

$CRO_{i,f}$ Coeficiente reductor del beneficiario por fallecimiento del partícipe i de la pensión anual de orfandad a pagar por el Plan por disposición de participaciones. De no disponer, tomará el valor la unidad. Este coeficiente se determina a la fecha de valoración f, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$CRO_{i,f} = 1 - \frac{EG_{i,f}}{CCO_{i,f} \cdot (1 + \%_{MS})}$$

Siendo,

$\%_{MS}$ Porcentaje que legalmente corresponda dotar como margen de solvencia a la fecha de efecto f por el partícipe i.

f Fecha de efecto de la valoración.

$CCO_{i,f}$ Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación de orfandad derivada de fallecimiento del partícipe i al inicio del período anual asegurado f, calculado de acuerdo con lo establecido en la sección 7, apartado 7.7.2 de la presente base técnica.

$EG_{i,f}$ Valor a la fecha de cálculo f de las participaciones dispuestas por el partícipe i, en caso de enfermedad grave, resultado de multiplicar las participaciones dispuestas hasta la fecha por el valor de la participación a dicha fecha.

d.4.ii. Partícipe del colectivo B o C

Los beneficiarios designados por el partícipe integrado en el colectivo B, o en su defecto los herederos legales, a efectos de su fondo de capitalización, podrán percibir el derecho consolidado del partícipe a partir de la fecha en que se produzca la contingencia del partícipe, determinado de acuerdo con la sección 10 de la presente Base Técnica, ajustados financieramente hasta el momento de su percepción o en su caso hasta su transformación en renta de cualquier modalidad.

Los beneficiarios derivados del fallecimiento de partícipes en suspenso del colectivo B o C recibirán exclusivamente los derechos consolidados de su fondo de capitalización.

Los beneficiarios derivados del fallecimiento de un partícipe del colectivo C podrán percibir los derechos consolidados que resten después de descontar los necesarios para la prestación de orfandad si es el caso, ajustados financieramente hasta el momento de su percepción o en su caso hasta su transformación en renta de cualquier modalidad

d.4.iii. Beneficiario jubilado

d.4.iii.1. Beneficiario jubilado inmediato

La pensión de orfandad por fallecimiento del beneficiario jubilado a partir de los 65 años de edad, que previamente había sido partícipe del colectivo A, A1, A2, A3 o A4, se determina aplicando la siguiente fórmula

$$POJ = [T \cdot (PJ + PJSS) - POSS] \cdot CRJ$$

donde

- POJ* Pensión anual de orfandad del beneficiario por fallecimiento del beneficiario jubilado a cargo del Plan.
- T* Porcentaje cuyo valor es 20%, salvo en el caso de orfandad total en cuyo caso tomará el valor de 30%.
- PJ* Pensión anual de jubilación del beneficiario que perciba del Plan a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario jubilado. . En el supuesto que el beneficiario jubilado hubiera dispuesto de participaciones por enfermedad grave, se considerará la pensión anual de jubilación que le hubiera correspondido de no producirse esta anticipación de derechos consolidados.
- PJSS* Pensión anual de jubilación reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario jubilado.
- POSS* Pensión anual de orfandad reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario jubilado.
- CRJ* Coeficiente reductor del beneficiario jubilado de su pensión anual de jubilación por disposición de participaciones. De no disponer, tomará el valor la unidad. Este coeficiente se determina a la fecha de jubilación *f*, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$CRJ_{i,f} = 1 - \frac{EG_{i,f}}{I + \%_{MS} \cdot VATPJ_{i,f}}$$

Siendo,

- $\%_{MS}$ Porcentaje que legalmente corresponda dotar como margen de solvencia sobre la provisión matemática que debiera estar dotada a la fecha de efecto *f* por el partícipe *i*.
- f* Fecha de efecto de la valoración.
- $VATPJ_{i,f}$ Valor actual actuarial total de las prestaciones de post-jubilación del partícipe *i* a la fecha de cálculo *f*, calculado de acuerdo con lo establecido en la sección 7, apartado 1.d de la presente base técnica.

$EG_{i,f}$ Valor a la fecha de cálculo f de las participaciones dispuestas por el partícipe i , en caso de enfermedad grave, resultado de multiplicar las participaciones dispuestas hasta la fecha por el valor de la participación a dicha fecha.

d.4.iii.2. Beneficiario jubilado diferido

La pensión de orfandad por fallecimiento del beneficiario jubilado diferido, que previamente había sido partícipe del **colectivo A o AI**, antes de alcanzar la edad de 65 años se determina aplicando la siguiente fórmula

$$POJ^d = [T \cdot (PJ_{65} + PJSS) - POSS] \cdot CRJ$$

donde

POJ^d Pensión anual de orfandad del beneficiario por fallecimiento del beneficiario jubilado diferido a los 65 años de edad a cargo del Plan.

T Porcentaje cuyo valor es 20%, salvo en el caso de orfandad total en cuyo caso tomará el valor de 30%.

PJ_{65} Pensión anual de jubilación del beneficiario que hubiera percibido del Plan a partir de los 65 años de edad, de no haberse producido el fallecimiento del beneficiario jubilado anticipadamente. En el supuesto que el beneficiario jubilado hubiera dispuesto de participaciones por enfermedad grave, se considerará la pensión anual de jubilación que le hubiera correspondido de no producirse esta anticipación de derechos consolidados.

$PJSS$ Pensión anual de jubilación reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario jubilado.

$POSS$ Pensión anual de orfandad reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario jubilado.

CRJ Coeficiente reductor del beneficiario jubilado de su pensión anual de jubilación por disposición de participaciones. De no disponer, tomará el valor la unidad. Este coeficiente se determina a la fecha de jubilación f , de acuerdo con la siguiente fórmula

$$CRJ_{i,f} = 1 - \frac{\frac{EG_{i,f}}{I + \%_{MS}}}{VATPJ_{i,f}}$$

Siendo,

$\%_{MS}$ Porcentaje que legalmente corresponda dotar como margen de solvencia sobre la provisión matemática que debiera estar dotada a la fecha de efecto f por el partícipe i .

f Fecha de efecto de la valoración.

$VATPJ_{i,f}$ Valor actual actuarial total de las prestaciones de post-jubilación del partícipe i a la fecha de cálculo f , calculado de acuerdo con lo establecido en la sección 7, apartado 1.d de la presente base técnica.

$EG_{i,f}$ Valor a la fecha de cálculo f de las participaciones dispuestas por el partícipe i , en caso de enfermedad grave, resultado de multiplicar las participaciones dispuestas hasta la fecha por el valor de la participación a dicha fecha.

La pensión de orfandad por fallecimiento del beneficiario jubilado diferido, que previamente había sido partícipe del **colectivo A2**, antes de alcanzar la edad de 65 años se determina aplicando la siguiente fórmula

$$POJ^d = [T \cdot (PJ_{65} + PTA_{65} + PJSS) - POSS] \cdot CRJ$$

donde

- POJ^d Pensión anual de orfandad del beneficiario por fallecimiento del beneficiario jubilado diferido a los 65 años de edad a cargo del Plan.
- T Porcentaje cuyo valor es 20%, salvo en el caso de orfandad total en cuyo caso tomará el valor de 30%.
- PJ_{65} Pensión anual de jubilación del beneficiario que hubiera percibido del Plan a partir de los 65 años de edad, de no haberse producido el fallecimiento del beneficiario jubilado anticipadamente. En el supuesto que el beneficiario jubilado hubiera dispuesto de participaciones por enfermedad grave, se considerará la pensión anual de jubilación que le hubiera correspondido de no producirse esta anticipación de derechos consolidados.
- PTA_{65} Pensión anual de jubilación del partícipe, que se hubiera pagado a partir de los 65 años de edad, asegurada en las pólizas de seguro correspondientes. Estas pólizas no pagan las pensiones aseguradas a partir de los 65 años de edad, en caso de fallecimiento antes de alcanzar la edad de 65 años de edad.
- $PJSS$ Pensión anual de jubilación reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario jubilado.
- $POSS$ Pensión anual de orfandad reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario jubilado.
- CRJ Coeficiente reductor del beneficiario jubilado de su pensión anual de jubilación por disposición de participaciones. De no disponer, tomará el valor la unidad. Este coeficiente se determina a la fecha de jubilación f , de acuerdo con la siguiente fórmula

$$CRJ_{i,f} = 1 - \frac{\frac{EG_{i,f}}{I + \%_{MS}}}{VATPJ_{i,f}}$$

Siendo,

- $\%_{MS}$ Porcentaje que legalmente corresponda dotar como margen de solvencia sobre la provisión matemática que debiera estar dotada a la fecha de efecto f por el partícipe i .
- f Fecha de efecto de la valoración.
- $VATPJ_{i,f}$ Valor actual actuarial total de las prestaciones de post-jubilación del partícipe i a la fecha de cálculo f , calculado de acuerdo con lo establecido en la sección 7, apartado 1.d de la presente base técnica.
- $EG_{i,f}$ Valor a la fecha de cálculo f de las participaciones dispuestas por el partícipe i , en caso de enfermedad grave, resultado de multiplicar las participaciones dispuestas hasta la fecha por el valor de la participación a dicha fecha.

La pensión de orfandad por fallecimiento del beneficiario jubilado diferido, que previamente había sido partícipe del **colectivo A4**, antes de alcanzar la edad de 65 años se determina aplicando la siguiente fórmula

$$POJ^d = [T \cdot (PJ_{65} + PTEPSV_{65} + PJSS) - POSS] \cdot CRJ$$

donde

- POJ^d Pensión anual de orfandad del beneficiario por fallecimiento del beneficiario jubilado diferido a los 65 años de edad a cargo del Plan.

<i>T</i>	Porcentaje cuyo valor es 20%, salvo en el caso de orfandad total en cuyo caso tomará el valor de 30%.
<i>PJ₆₅</i>	Pensión anual de jubilación del beneficiario que hubiera percibido del Plan a partir de los 65 años de edad, de no haberse producido el fallecimiento del beneficiario jubilado anticipadamente. . En el supuesto que el beneficiario jubilado hubiera dispuesto de participaciones por enfermedad grave, se considerará la pensión anual de jubilación que le hubiera correspondido de no producirse esta anticipación de derechos consolidados.
<i>PTEPSV₆₅</i>	Pensión anual de jubilación del partícipe, que se hubiera pagado a partir de los 65 años de edad, en la EPSV Gertakizun.
<i>PJSS</i>	Pensión anual de jubilación reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario jubilado.
<i>POSS</i>	Pensión anual de orfandad reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario jubilado.
<i>CRJ</i>	Coefficiente reductor del beneficiario jubilado de su pensión anual de jubilación por disposición de participaciones. De no disponer, tomará el valor la unidad. Este coeficiente se determina a la fecha de jubilación <i>f</i> , de acuerdo con la siguiente fórmula

$$CRJ_{i,f} = 1 - \frac{\frac{EG_{i,f}}{I + \%_{MS}}}{VATPJ_{i,f}}$$

Siendo,

$\%_{MS}$	Porcentaje que legalmente corresponda dotar como margen de solvencia sobre la provisión matemática que debiera estar dotada a la fecha de efecto <i>f</i> por el partícipe <i>i</i> .
<i>f</i>	Fecha de efecto de la valoración.
<i>VATPJ_{i,f}</i>	Valor actual actuarial total de las prestaciones de post-jubilación del partícipe <i>i</i> a la fecha de cálculo <i>f</i> , calculado de acuerdo con lo establecido en la sección 7, apartado 1.d de la presente base técnica.
<i>EG_{i,f}</i>	Valor a la fecha de cálculo <i>f</i> de las participaciones dispuestas por el partícipe <i>i</i> , en caso de enfermedad grave, resultado de multiplicar las participaciones dispuestas hasta la fecha por el valor de la participación a dicha fecha.

d.4.iv. Beneficiario incapacitado permanente

La pensión de orfandad por fallecimiento del beneficiario incapacitado permanente se determina aplicando la siguiente fórmula

$$POIP = T \cdot (PIP + PIPSS) - POSS$$

donde

<i>POIP</i>	Pensión anual de orfandad del beneficiario por fallecimiento del beneficiario incapacitado permanente a cargo del Plan.
<i>T</i>	Porcentaje cuyo valor es 20%, salvo en el caso de orfandad total en cuyo caso tomará el valor de 30%.
<i>PIP</i>	Pensión anual de incapacidad permanente del beneficiario que perciba del Plan a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario incapacitado permanente.

- PIPSS** Pensión anual de incapacidad permanente total o absoluta reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario incapacitado permanente.
- POSS** Pensión anual de orfandad reconocida por la Seguridad Social a la fecha en que se produzca el fallecimiento del beneficiario incapacitado permanente.

d.5. Límite a las pensiones de viudedad y orfandad

El artículo 17 de las Especificaciones del Plan reproduce el artículo 37.c del XXI Convenio Colectivo de Banca

La acumulación de los complementos de pensiones definidas por viudedad y orfandad no podrá superar en ningún caso el 100 por ciento de las percepciones del causante en el momento del fallecimiento derivadas de la aplicación del Convenio, tanto si estaba en activo como jubilado.

En caso de superar el límite establecido, tanto si el causante estaba en activo como jubilado o incapacitado permanente, se reducirá la pensión por huérfano hasta que se ajuste a dicho límite. Para aplicar dicha reducción, se distribuirá el límite a partes iguales entre todos los beneficiarios huérfanos. De perder alguno de los huérfanos el derecho a percibir la pensión, se revisará la situación de los demás hasta que cada uno perciba la prestación determinada conforme a la presente base técnica.

3.5. APORTACIONES

Las aportaciones a realizar para financiar las contingencias cubiertas por el Plan son las reguladas en el Título III (régimen financiero) de las Especificaciones del Plan, y son obligatorias para el promotor y voluntarias para el partícipe y en ningún caso podrán superar los límites legalmente establecidos.

a. Aportaciones obligatorias del promotor

a.1. Para cubrir las contingencias de jubilación del colectivo A, A1, A2, A3 o A4

La aportación a realizar por el promotor será el coste anual derivado del dictamen actuarial correspondiente realizado en base a las hipótesis y metodología desarrollados en la presente Base Técnica. Dicha aportación se realizará con periodicidad anual pospagable.

a.2. Para cubrir las contingencias de jubilación del colectivo B

La cobertura de la contingencia de jubilación del colectivo que sea exclusivamente B, debido a su naturaleza, se financiará con las siguientes aportaciones

- a.2.i. Se establece una aportación anual del Promotor a todos los partícipes del colectivo B, según el pacto de homologación de condiciones de 19 de marzo de 2001, de los pactos de homologación de 26 de noviembre de 2004, de 19 de diciembre de 2007 y del pacto de condiciones sociales y de subrogación de 22 de febrero de 2011, de 496,35 € para 2010, revalorizables anualmente de acuerdo con las tablas salariales del Convenio Colectivo de Banca.
- a.2.ii. Se establecen unas aportaciones anuales del Promotor, adicionalmente para los partícipes que pertenecen exclusivamente al Colectivo B de 265,73 € para 2010,

revalorizables anualmente de acuerdo con las tablas salariales del Convenio Colectivo de Banca, según el acuerdo de previsión social de 11 de octubre de 2002 y de los pactos de homologación de 26 de noviembre de 2004, de 19 de diciembre de 2007 y del pacto de condiciones sociales y de subrogación de 22 de febrero de 2011.

Las aportaciones de los apartados a.2.i y a.2.ii se realizarán el 31 de enero de cada año.

a.3. *Para cubrir las contingencias de jubilación del colectivo C*

Las Especificaciones del Plan contemplan aportaciones obligatorias del promotor, para los partícipes del colectivo C, establecidas en el artículo 9.2.3. que sustituyen a lo dispuesto en el artículo 36 del XXI Convenio Colectivo de Banca.

La aportación a cargo del promotor ascenderá al 6% de las percepciones establecidas en el salario pensionable establecido en el Convenio Colectivo de Banca. La periodicidad será mensual (salvo acuerdo mutuo, y se abonarán al plan en los siete últimos días de cada mes.

A los Partícipes del Colectivo C que se acojan a una excedencia y se les suspendan las aportaciones corrientes, se les reanudarán las aportaciones en el momento del reingreso al Banco, adecuando sus derechos consolidados más las aportaciones corrientes para alcanzar el 100% de la prestación o en su caso la aportación a la que tengan derecho en el momento de su reingreso en el banco.

a.4. *Para cubrir las contingencias de fallecimiento e incapacidad permanente*

Serán a cargo exclusivamente del promotor las aportaciones anuales necesarias para la financiación de las prestaciones derivadas de la cobertura de las contingencias de fallecimiento e incapacidad permanente de los partícipes derivadas del dictamen actuarial correspondiente realizado en base a las hipótesis y metodología desarrollados en la presente Base Técnica.

a.5. *Para cubrir las prestaciones en curso de los beneficiarios*

El promotor realizará las aportaciones necesarias para cubrir el posible déficit de las prestaciones en curso de los beneficiarios según el coste anual necesario conforme al cálculo actuarial utilizado en base a las hipótesis y metodología desarrollados en la presente Base Técnica.

a.6. *Para cubrir los derechos de los partícipes del Plan como consecuencia de un déficit puesto de manifiesto*

De acuerdo con la Disposición Adicional Tercera de las Especificaciones del Plan y con el artículo 6.1.d) del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, excepcionalmente la empresa promotora podrá realizar una aportación extraordinaria a favor del partícipe, sin aplicar los límites establecidos con carácter general y en función de la edad en el artículo 5.3.a) del texto refundido de la ley o en disposición con rango de ley que modifique dichos límites, cuando sea precisa para garantizar los derechos de los partícipes en régimen de prestación

definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través del oportuno dictamen de actuario independiente o de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el Plan, siempre que dicho déficit no se derive de la aplicación de límites de aportación a planes de pensiones en ejercicios anteriores.

a.7. Excesos de aportaciones obligatorias ordinarias sobre el límite legal máximo

De acuerdo con la Disposición Adicional Tercera de las Especificaciones del Plan, las aportaciones obligatorias del promotor que no sea posible realizar en el Plan como consecuencia del límite máximo, se realizarán a través de contratos de seguro colectivo de vida-ahorro o de vida-riesgo, según el caso, en Bansabadell Vida, reconociéndose la titularidad de los derechos del empleado.

De aplicarse el citado límite, se procederá a reducir las aportaciones al Plan de acuerdo con el orden establecido en el apartado 7.9 de la Sección 7 de la presente Base Técnica.

En ningún caso la cobertura de contingencias a través de un seguro supondrá coste alguno para los trabajadores.

b. Aportaciones voluntarias del partícipe

De acuerdo con el artículo 9.4 y la Disposición Adicional Segunda de las Especificaciones del Plan, el Plan contempla aportaciones voluntarias de los partícipes del colectivo B que se rigen por un sistema independiente de las prestaciones reguladas en el Convenio Colectivo de Banca. Estas aportaciones se realizarán en la periodicidad y cuantía que permita la legislación.

c. Suspensión de las aportaciones del promotor al Plan

En caso de suspensión de la relación laboral del partícipe con el promotor, éste cesará en la realización de sus aportaciones al Plan mientras dure dicha situación, con excepción de las situaciones previstas en el artículo 9 de las Especificaciones del Plan.

d. Margen de solvencia y Promotor

Acorde al artículo 10.3 de las Especificaciones del Plan, la financiación del margen de solvencia será a cargo del promotor del Plan, si bien como se indica en el siguiente punto de las Especificaciones del Plan, cuando las prestaciones se encuentren totalmente aseguradas en una entidad legalmente autorizada para ello, no se constituirá margen de solvencia.

4. HIPÓTESIS ACTUARIALES Y DEMOGRÁFICAS

Las hipótesis actuariales y demográficas que se utilizarán para la determinación de los distintos conceptos que componen el régimen financiero-actuarial del presente Plan (provisiones matemáticas, aportación del ejercicio y margen de solvencia) serán las siguientes

4.1. FECHA DE CÁLCULO

El cálculo de las provisiones matemáticas correspondientes a cada prestación se realizará cada 31 de diciembre.

4.2. FECHA DE JUBILACIÓN

Se considerará como fecha de jubilación de los partícipes, el primer día del mes siguiente al que cumplen la edad de 65 años.

4.3. PROBABILIDAD DE NUPCIALIDAD

No se ha considerado. Para la financiación en el Plan de la prestación definida de viudedad derivada del fallecimiento de partícipes, jubilados e incapacitados permanentes divorciados que no hayan contraído nuevas nupcias, se considerará que el último ex-cónyuge no casado tiene derecho al 100% de la prestación de viudedad. En caso de que no se disponga del estado civil del último ex-cónyuge, debido a que el partícipe no haya respondido a la Comisión de Control, a efectos exclusivamente de financiación se considerará al divorciado como soltero. En caso de fallecimiento del divorciado que no haya contraído nuevas nupcias, la prestación de viudedad se recalculará en función de las reclamaciones del ex-cónyuge o ex-cónyuges con derecho a prestación de viudedad y de acuerdo con los mismos criterios que los aplicados por la Seguridad Social.

A los partícipes, jubilados e incapacitados permanentes separados se les considerará casados a todos los efectos, considerando la fecha de nacimiento del cónyuge facilitada por el Promotor.

4.4. TABLAS DE SUPERVIVENCIA

La tabla de supervivencia utilizada, para el cálculo de las provisiones necesarias para la cobertura de las prestaciones no aseguradas, es la GRM/F 95 de experiencia suiza.

En el caso de prestaciones aseguradas se estará a lo dispuesto en los contratos de seguro correspondientes que aseguren estas prestaciones y que se anexan a la presente base técnica.

4.5. TABLAS DE INVALIDEZ

Se consideran salidas por invalidez durante el período activo, de acuerdo con las tasas de invalidez permanente y absoluta del Régimen General de la Seguridad Social publicadas en el año 1990.

Ello da lugar a que las tablas de supervivencia de activos se corrijan deduciendo las probabilidades de invalidez, para obtener las tablas de actividad que serán las que se apliquen en las valoraciones actuariales de las prestaciones no causadas de post-jubilación.

Dicha corrección se efectúa determinando unas probabilidades independientes de activo que se calculan realizando la siguiente convolución entre la tabla de supervivencia y la de invalidez

$$P_x^a = (1 - q_x) \cdot (1 - i_x)$$

$$\frac{L_{x+1}^a}{L_x^a} = (1 - q_x) \cdot (1 - i_x)$$

$$L_{x+1}^a = L_x^a \cdot (1 - q_x) \cdot (1 - i_x)$$

siendo $L_0^a = L_0$

donde,

- P_x^a Probabilidad que una persona activa de edad actuarial "x" alcance la edad "x+1" estando viva y activa.
- q_x Probabilidad que una persona de edad actuarial "x", fallezca en el período "x" a "x+1".
- i_x Probabilidad que una persona de edad actuarial "x", se invalide en el período "x" a "x+1".
- L_x^a Número de individuos vivos y activos en el período en que el partícipe tiene "x" meses de edad.
- L_{x+1}^a Número de individuos vivos y activos en el período en que el partícipe tiene "x+1" meses de edad.
- L_0^a Número de individuos vivos y activos en el período en que el partícipe tiene "0" meses de edad.
- L_0 Número de individuos vivos en el período en que el partícipe tiene "0" meses de edad.

En el caso de prestaciones aseguradas se estará a lo dispuesto en los contratos de seguro correspondientes que aseguren estas prestaciones y que se anexan a la presente base técnica.

4.6. TABLAS DE ROTACIÓN

No se contemplan minoraciones por rotaciones en la plantilla.

4.7. PENSIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL

Las pensiones otorgadas por la Seguridad Social se calculan basándose en la normativa reglamentaria del Régimen General de la Seguridad Social vigente a la fecha de cálculo. Para el cálculo de la pensión de jubilación de la Seguridad Social se supondrá que los partícipes, una vez hayan alcanzado la fecha de jubilación, tendrán derecho al 100% de la Base Reguladora de Jubilación de la Seguridad Social, a partir de la cual se calcula la pensión que otorga el mencionado organismo.

5. HIPÓTESIS FINANCIERO-ACTUARIALES

5.1. TIPO DE INTERÉS APLICADO

El tipo de interés técnico anual a emplear en los cálculos actuariales para la cobertura de las prestaciones no aseguradas estará en consonancia con las siguientes tres variables:

- Tipo de interés máximo conforme al artículo 3 de la ORDEN EHA/407/2008, de 7 de febrero, por la que se desarrolla la normativa de planes y fondos de pensiones en materia financiero-actuarial, del régimen de inversiones y de procedimientos registrales.
- Tipo de interés del ejercicio anterior
- Rendimiento neto del fondo de pensiones

Acorde al artículo 23 de las Especificaciones del Plan, la Comisión de Control propondrá las modificaciones que estime pertinentes sobre cualquier aspecto del plan, así como sus bases técnicas. El tipo de interés a utilizar en cada ejercicio se decidirá en la reunión que tenga lugar en el primer cuatrimestre de cada año para la aprobación de las cuentas anuales de los Fondos de Pensiones afectos.

Para el caso de prestaciones aseguradas se estará a lo dispuesto en el contrato de seguro correspondiente que asegure estas prestaciones y que se anexan a la presente base técnica.

5.2. EVOLUCIÓN PREVISTA DE LOS PARÁMETROS Y VARIABLE DE CONTENIDO ECONÓMICO QUE PUEDAN AFECTAR A LA CUANTIFICACIÓN DE LAS APORTACIONES O PRESTACIONES CONTENIDAS EN EL PLAN

Para la determinación de los distintos conceptos que componen el régimen financiero del presente Plan, (provisiones matemáticas, aportación del ejercicio y margen de solvencia), se seguirá el siguiente cuadro de hipótesis financiero-actuariales

Crecimiento anual del Índice General de Precios al Consumo	1,75 %
Crecimiento anual de los salarios.....	2,75 %
Crecimiento de las Bases de Cotización máximas a la Seguridad Social	1,75 %
Crecimiento de la Pensión máxima de la Seguridad Social	1,75 %

No obstante lo anterior, las prestaciones de jubilación correspondientes a los prejubilados provenientes de Banco Urquijo, con pacto de prejubilación firmado, con esa Entidad, con anterioridad a 16 de noviembre de 2002, que son considerados partícipes en suspenso, y que tienen un compromiso de jubilación de prestación definida como diferencia entre el salario y la prestación pública, los salarios referidos no serán revalorizables al incremento salarial.

6. SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN Y MÉTODO DE VALORACIÓN ACTUARIAL

6.1. SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN

El Plan se instrumenta mediante un sistema financiero y actuarial de capitalización individual de las aportaciones realizadas por el promotor y por el partícipe para la cobertura de la prestación de jubilación.

Los capitales en riesgo para las coberturas de las prestaciones definidas de incapacidad permanente o fallecimiento de partícipes se aseguran, de acuerdo con el artículo 13 de las Especificaciones del Plan, sin ningún coste para el partícipe mediante un seguro colectivo contratado por el Plan con Bansabadell Vida.

De acuerdo con el artículo 14 de las Especificaciones del Plan, la financiación de algunas o todas las prestaciones podrán asegurarse en Entidad legalmente autorizada.

En este caso el promotor satisfará el importe correspondiente de las primas de seguro que el Plan contrate, no siendo precisa la constitución de Provisiones Matemáticas, ni Margen de Solvencia en la medida en que el Plan deje de asumir totalmente los riesgos.

6.2. MÉTODO DE VALORACIÓN ACTUARIAL

a. Prestaciones del personal activo

El método actuarial utilizado en la valoración de las prestaciones del personal activo (jubilación y viudedad y orfandad a causar por el fallecimiento de beneficiario jubilado) del Plan para los partícipes integrados en los colectivos A y A1, es el método actuarial de la “edad de entrada”.

De acuerdo con Disposición Transitoria Tercera de las Especificaciones del Plan, para los partícipes integrados en el colectivo A2, y con objeto de mantener el mismo método actuarial que era de aplicación en el Banco de procedencia (Banco Atlántico), el método a aplicar es el de la “unidad de crédito proyectada”.

Para los partícipes integrados en el colectivo A3, y con objeto de mantener el mismo método actuarial que era de aplicación en el Banco de procedencia (Banco Urquijo), el método a aplicar es el de la “unidad de crédito proyectada”.

Para los partícipes integrados en el colectivo A4, y con objeto de mantener el mismo método actuarial que es de aplicación en la EPSV Gertakizun, el método a aplicar es el de la “unidad de crédito proyectada”.

Ambos métodos de coste están contemplados en la ORDEN EHA/407/2008, de 7 de febrero, por la que se desarrolla la normativa de planes y fondos de pensiones en materia financiero-actuarial, del régimen de inversiones y de procedimientos registrales

Con ambos métodos se genera provisión matemática, y deberá constituirse margen de solvencia sobre las provisiones matemáticas asociadas a estas prestaciones si no estuviesen aseguradas, por el importe que legalmente corresponda.

La financiación de la prestación de jubilación del colectivo B vendrá dada por la acumulación financiera de las aportaciones del promotor y las voluntarias del partícipe. No se constituirá margen de solvencia por no incurrir en riesgo actuarial ni en su acumulación, ya que se constituirá un fondo de capitalización sin garantía de tipo de interés, ni en el período de pago de prestaciones, ya que el Plan no asume riesgo alguno.

Igual procedimiento se llevará a cabo para la prestación de jubilación del colectivo C.

Acorde al artículo 9.2.2. de las Especificaciones del Plan, para el colectivo A2 se realizarán las aportaciones necesarias derivadas del dictamen actuarial correspondiente, con el objeto de que la pensión total asegurada en las pólizas suscritas con entidades aseguradoras más dichas aportaciones cubran el PE establecido en el art. 36 ó equivalente futuro del Convenio Colectivo de la Banca.

Acorde al artículo 9.2.4 de las Especificaciones del Plan, para el colectivo A4 el promotor realizará las aportaciones necesarias derivadas del dictamen actuarial correspondiente, con objeto de que la pensión financiada en la EPSV-Gertakizun más dichas aportaciones cubran el PE establecido en el art. 36 ó equivalente futuro del Convenio Colectivo de Banca.

b. Prestaciones de incapacidad permanente y de fallecimiento

Para las prestaciones de incapacidad permanente de partícipe, y las de viudedad y orfandad derivadas de fallecimiento de partícipe o de beneficiario incapacitado permanente, el Plan tiene contratada con la entidad aseguradora un seguro temporal anual renovable para el aseguramiento de los capitales en riesgo calculados de acuerdo con la presente base técnica.

Si bien este método no genera provisión matemática ni precisa de la constitución de margen de solvencia, dado el hecho que cuando se produzca la contingencia será el Plan quien pague las prestaciones definidas derivadas del fallecimiento y de la invalidez del Partícipe, debiendo constituirse en ese momento provisión matemática y margen de solvencia, el capital en riesgo a asegurar incluirá el margen de solvencia.

c. Prestaciones causadas

El valor actual actuarial de los compromisos por pensiones causadas pendientes de asegurar con los beneficiarios de prestaciones en curso se calcula individualmente aplicando las hipótesis demográficas, financieras y actuariales detalladas en las secciones anteriores, sobre las pensiones suministradas por el Banco, por el método de los capitales de cobertura calculados individualizadamente. Asimismo, se procederá a la constitución del margen de solvencia correspondiente que legalmente corresponda.

En el caso de prestaciones aseguradas se estará a lo dispuesto en el contrato de seguro que asegure estas prestaciones, y no precisa la constitución de margen de solvencia.

7. FORMULACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DEL COSTE DEL PLAN Y DE LAS PROVISIONES MATEMÁTICAS

7.1. PRESTACIONES DE JUBILACIÓN NO CAUSADAS DE PERSONAL ACTIVO

7.1.a. Valor actual actuarial de la prestación de jubilación para el partícipe integrado en el colectivo A, A1, A2 , A3 o A4

Vendrá determinado por el valor probable a la fecha de valoración de las posibles prestaciones que puede recibir:

$$VAPJ_{i,f} = PJ_i \cdot \sum_{t=1}^{w-j} V^{t+n} \cdot \frac{L_j^a}{L_x^a} \cdot \frac{L_{j+t}}{L_j}$$

donde

$VAPJ_{i,f}$ Valor actual actuarial de la prestación de jubilación del partícipe i a la fecha de cálculo f.

F Fecha de efecto de la valoración

PJ_i Pensión anual de jubilación del partícipe i definida en el Plan, de acuerdo con la sección 3 de la presente base técnica, sin detraer las participaciones dispuestas por el partícipe en caso de enfermedad grave

t Número de meses desde la fecha de jubilación hasta cada uno de los pagos de la prestación.

j Edad del partícipe i en meses a la fecha de jubilación.

w Edad final tablas de mortalidad.

n Número de meses desde la fecha de cálculo hasta la fecha de jubilación.

x Edad del partícipe i en meses a la fecha de efecto de la valoración.

V^{t+n} Factor financiero de actualización de "t" más "n" meses.

L_x^a Número de individuos vivos y activos en el período en que el partícipe tiene "x" meses de edad.

L_j^a Número de individuos vivos y activos en el período en que el partícipe tiene "j" meses de edad.

L_{j+t} Número de individuos vivos en el período en que el partícipe tiene "j" más "t" meses de edad.

L_j Número de individuos vivos en el período en que el partícipe tiene "j" meses de edad.

7.1.b. Valor actual actuarial de la prestación de viudedad de fallecimiento de beneficiario jubilado para el partícipe integrado en el colectivo A, A1, A2, A3 o A4

Viene determinado por el valor probable de las prestaciones en caso de fallecimiento como jubilado a favor del cónyuge sobreviviente:

$$VAPVJ_{i,t} = \sum_{t=0}^{w-(y+n)} PVJ_{i,t} \cdot V^{t+n+1} \cdot \frac{L_j^a}{L_x^a} \cdot \left(\frac{L_{j+t} - L_{j+t+1}}{L_j} \right) \cdot \frac{L_{y+n+t+1}}{L_y} \times a_{y+n+t+1}^{(12)}$$

donde

$VAPVJ_{i:f}$	Valor actual actuarial de la pensión complementaria de viudedad derivada del fallecimiento del beneficiario jubilado para el partícipe i a la fecha de cálculo f.
f	Fecha de efecto de la valoración.
$PVJ_{i,t}$	Pensión complementaria de viudedad derivada del fallecimiento del beneficiario jubilado i en el momento t.
t	Número de meses desde la fecha de jubilación hasta cada uno de los pagos de la prestación.
j	Edad del partícipe en meses a la fecha de jubilación.
w	Edad final tablas de mortalidad.
n	Número de meses desde la fecha de cálculo hasta la fecha de jubilación.
x	Edad del partícipe, en meses, a la fecha de efecto de la valoración.
y	Edad del cónyuge, en meses, a la fecha de efecto de la valoración.
V^{t+n+1}	Factor financiero de actualización de “t+n+1” meses.
L_x^a	Número de individuos vivos y activos en el período en que el partícipe tiene “x” meses de edad.
L_j^a	Número de individuos vivos y activos en el período en que el partícipe tiene “j” meses de edad.
L_{j+t}	Número de individuos vivos en el período en que el partícipe tiene “j” más “t” meses de edad.
L_j	Número de individuos vivos en el período en que el partícipe tiene “j” meses de edad.
$L_{y+n+t+1}$	Número de individuos vivos en el período en que el cónyuge del partícipe tiene “y”+ “n” + “t” + 1 meses de edad.
L_y	Número de individuos vivos en el período en que el cónyuge del partícipe tiene “y” meses de edad.
$\mathbf{a}_{y+n+t+1}^{(12)}$	Valor actual de una renta unitaria, inmediata, pospagable y pagadera mensualmente, constante, vitalicia, pagadera al cónyuge de edad y+n+t+1.

7.1.c. Valor actual actuarial de la prestación de orfandad derivada de fallecimiento de beneficiario jubilado para el partícipe integrado en el colectivo A, A1, A2, A3 o A4

Viene determinado por el valor probable de las prestaciones en caso de fallecimiento como jubilado a favor de los hijos huérfanos:

$$VAPOJ_{i:f} = \sum_{s=1}^h W_{o-(z+n)} \sum_{t=0}^{s-1} POJ_{s:t} \cdot V^{t+n+1} \cdot \frac{L_j^a}{L_x^a} \cdot \left(\frac{L_{j+t} - L_{j+t+1}}{L_j} \right) \cdot \frac{L_{z+n+t+1}}{L_z} \cdot \mathbf{a}_{z+n+t+1;W_o}^{(12)}$$

donde

$VAPOJ_{i:f}$	Valor actual actuarial de la prestación de orfandad por fallecimiento de beneficiario jubilado para el partícipe i a la fecha de cálculo f.
f	Fecha de efecto de la valoración.
$POJ_{s:t}$	Pensión anual de orfandad del hijo s en el momento t derivada del fallecimiento del beneficiario jubilado i.
t	Número de meses desde la fecha jubilación hasta cada uno de los pagos de la prestación.
j	Edad del partícipe en meses a la fecha de jubilación.
W_o	Edad final en meses en la que se acaba la prestación de orfandad.
n	Número de meses desde la fecha de cálculo hasta la fecha de jubilación.
x	Edad del partícipe en meses a la fecha de efecto de la valoración.

h	n° de hijos con derecho a pensión de orfandad en cada momento.
z	Edad de cada hijo del partícipe, en meses, a la fecha de efecto de la valoración.
V^{t+n+1}	Factor financiero de actualización de “t+n+1” meses.
L_x^a	Número de individuos vivos y activos en el período en que el partícipe tiene “x” meses de edad.
L_j^a	Número de individuos vivos y activos en el período en que el partícipe tiene “j” meses de edad.
L_{j+t}	Número de individuos vivos en el período en que el partícipe tiene “j” más “t” meses de edad.
L_j	Número de individuos vivos en el período en que el partícipe tiene “j” meses de edad.
$L_{z+n+t+1}$	Número de individuos vivos en el período en que cada hijo del partícipe tiene “z”+“n”+“t” meses de edad.
L_z	Número de individuos vivos en el período en que cada hijo del partícipe tiene “z” meses de edad.
$a_{z+n+t+1;Wo}^{(12)}$	Valor actual de una renta unitaria, inmediata, pospagable y pagadera mensualmente, constante, temporal, pagadera al huérfano de edad z+t hasta la edad Wo.

La suma de la pensión de viudedad, del apartado 7.1.b. anterior, y de la pensión de orfandad del presente apartado, de todos los beneficiarios huérfanos no podrá superar la pensión de jubilación del apartado 1.a de esta sección. En caso de superar el límite establecido, se reducirá la pensión por huérfano hasta que se ajuste a dicho límite. Para aplicar dicha reducción, se distribuirá el límite a partes iguales entre todos los beneficiarios huérfanos. De perder alguno de los huérfanos el derecho a percibir la pensión, se revisará la situación de los demás hasta que cada uno perciba la prestación determinada conforme a la presente base técnica.

7.1.d. Valor actual actuarial total de las prestaciones de jubilación en actividad para el partícipe integrado en el colectivo A, A1, A2, A3 o A4

El valor actual actuarial de las prestaciones de jubilación para cada partícipe activo a la fecha de cálculo será la suma de cada uno de los valores actuales actuariales de las prestaciones a las que tenga derecho, según le corresponda, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$VATPJ_{if} = VAPJ_{if} + VAPVJ_{if} + VAPOJ_{if}$$

donde,

F	Fecha de efecto de la valoración.
$VATPJ_{if}$	Valor actual actuarial total de las prestaciones de jubilación del partícipe activo i a la fecha de cálculo f.
$VAPJ_{if}$	Valor actual actuarial de la prestación de jubilación del partícipe i a la fecha de cálculo f.
$VAPVJ_{if}$	Valor actual actuarial de la pensión complementaria de viudedad derivada del fallecimiento del beneficiario jubilado para el partícipe i a la fecha de cálculo f.
$VAPOJ_{if}$	Valor actual actuarial de la prestación de orfandad por fallecimiento de beneficiario jubilado para el partícipe i a la fecha de cálculo f.

De acuerdo con el artículo 16.5 de las especificaciones del Plan, los partícipes de los colectivos A, A1, A2, A3 y A4 podrán hacer efectivo hasta el 80% de sus participaciones en

el Fondo, siempre y cuando la Comisión de Control aprecie la concurrencia de las condiciones de este supuesto, en los casos de enfermedad grave incluidos en el artículo 9.2 del Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, siendo necesario el acuerdo del 90% de los representantes de los partícipes. En este caso, las participaciones dispuestas serán detraídas de las que le pudieran corresponder para constituir la renta vitalicia por las prestaciones de post-jubilación establecidas en el artículo 17 de las especificaciones del Plan, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$VATPJ_{i,f} = (VAPJ_{i,f} + VAPVJ_{i,f} + VAPOJ_{i,f}) - EG_{i,f}$$

donde,

- F Fecha de efecto de la valoración.
 $VATPJ_{i,f}$ Valor actual actuarial total de las prestaciones de jubilación del partícipe activo i a la fecha de cálculo f .
 $VAPJ_{i,f}$ Valor actual actuarial de la prestación de jubilación del partícipe i a la fecha de cálculo f .
 $VAPVJ_{i,f}$ Valor actual actuarial de la pensión complementaria de viudedad derivada del fallecimiento del beneficiario jubilado para el partícipe i a la fecha de cálculo f .
 $VAPOJ_{i,f}$ Valor actual actuarial de la prestación de orfandad por fallecimiento de beneficiario jubilado para el partícipe i a la fecha de cálculo f .
 $EG_{i,f}$ Valor a la fecha de cálculo f de las participaciones dispuestas por el partícipe i , en caso de enfermedad grave, resultado de multiplicar las participaciones dispuestas hasta la fecha por el valor de la participación a dicha fecha.

7.1.e. Coste del Plan de Pensiones, provisión matemática y margen de solvencia a financiar por las prestaciones de jubilación para el partícipe activo integrado en el colectivo A, A1, A2, A3 o A4

7.1.e.i. Coste del Plan de Pensiones y provisión matemática para financiar las prestaciones de jubilación del partícipe activo integrado en el colectivo A y A1.

La provisión matemática a reconocer individualmente por cada partícipe se determina teniendo en cuenta que el coste del año o Coste Normal del Plan se calcula siguiendo el método actuarial de la “edad de entrada”.

De acuerdo con este método, anualmente el coste normal del Plan será la cuantía resultante de aplicar el porcentaje de aportación que hubiese necesitado el Partícipe desde la fecha de entrada en Banca sobre el salario pensionable de cada año para financiar la prestación, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$CN_{i,f} = K_i \cdot S_{i,f}$$

$$CN_f = \sum_{i=1}^p CN_{i,f}$$

donde

- $CN_{i,f}$ Coste normal del Plan del partícipe i a la fecha de efecto de la valoración f .
 K_i Porcentaje de aportación del partícipe i .
 $S_{i,f}$ Salario del partícipe i a la fecha de efecto de la valoración f .
 p Número de partícipes.
 CN_f Coste normal del Plan a la fecha de efecto de la valoración f .

El porcentaje de aportación (K), se determina como la relación entre el valor actual actuarial de la prestación prevista futura y no causada, a la fecha de entrada en Banca del partícipe, y el valor actual actuarial de los salarios futuros a esa fecha, todo ello valorado de acuerdo a las hipótesis económicas, financieras y demográficas establecidas en las secciones anteriores.

Por lo tanto,

$$K_i = \frac{VATPJ_{i,e}}{S_{i,e} \cdot (Sa)_{e,j-e}}$$

donde,

- e Edad del partícipe i a la fecha de entrada en Banca
- j Edad prevista de jubilación del partícipe i .
- $VATPJ_{i,e}$ Valor actual actuarial de las prestaciones futuras de jubilación del partícipe activo i a la fecha de entrada en Banca.
- $S_{i,e}$ Salario anual del partícipe i a la fecha de entrada en Banca, determinado como el salario a la fecha de efecto actualizado a la fecha de entrada de acuerdo a las hipótesis financiero-actuariales establecidas en las secciones anteriores. Dicho salario se prorrateará por los meses enteros trabajados en la empresa en el año de entrada.
- $(Sa)_{e,j-e}$ Valor actual de una renta unitaria, inmediata, pospagable y pagadera anualmente, creciente en el mismo porcentaje que los salarios (r), temporal ($j-e$), pagadera al partícipe i hasta la edad prevista de jubilación.

De acuerdo con el método prospectivo, la provisión matemática total se calculará como el exceso del valor actuarial de las prestaciones sobre el valor actuarial de las aportaciones del total de los partícipes.

$$PMPJ_f = \sum_{i=1}^p PMPJ_{i,f}$$

Siendo para cada partícipe activo

$$PMPJ_{i,f} = VATPJ_{i,f} - K_i \cdot (Sa)_{x,j-x}$$

donde,

- $PMPJ_f$ Provisión matemática del Plan que se debería tener dotada en la fecha de efecto de la valoración f .
- $PMPJ_{i,f}$ Provisión matemática del partícipe i que se debería tener dotada en la fecha de efecto de la valoración f .
- p Número de partícipes.
- x Edad del partícipe i a la fecha de efecto de la valoración.
- K_i Porcentaje de aportación del partícipe i .
- $S_{i,f}$ Salario anual del partícipe i a la fecha de efecto de la valoración.
- $VATPJ_{i,f}$ Valor actual actuarial de las prestaciones futuras de jubilación del partícipe activo i a la fecha de efecto de la valoración f .
- $(Sa)_{x,j-x}$ Valor actual de una renta unitaria, inmediata, pospagable y pagadera anualmente, creciente en el mismo porcentaje que los salarios (r), temporal ($j-x$), pagadera al partícipe i hasta la edad prevista de jubilación.

7.1.e.ii. Coste del Plan de Pensiones y provisión matemática para financiar las prestaciones de jubilación del partícipe activo integrado en el colectivo A2, A3 y A4.

La provisión matemática a reconocer individualmente por cada partícipe se determina teniendo en cuenta que el coste del año o Coste Normal del Plan se calcula siguiendo el método actuarial de la “unidad de crédito proyectada”.

De acuerdo con este método, anualmente el coste normal del Plan será equivalente al cociente entre el valor actual actuarial de la prestación prevista futura y no causada, y el servicio total esperado en Banca, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$CN_{i,f} = VATPJ_{i,f} \cdot \frac{SERN_{i,t}}{SERT_{i,j}}$$

Siendo

$$CN_f = \sum_{i=1}^p CN_{i,f}$$

donde

- $CN_{i,f}$ Coste normal del Plan del partícipe i a la fecha de efecto de la valoración f.
- $VATPJ_{i,f}$ Valor actual actuarial de las prestaciones futuras de post-jubilación del partícipe i a la fecha de efecto de la valoración f.
- $SERT_{i,j}$ Años, meses y días de servicio efectivo esperado a prestar por el partícipe i desde la fecha de ingreso en Banca hasta la fecha de jubilación j.
- $SERN_{i,t}$ Meses y días de servicio efectivo prestado por el partícipe i durante el año t objeto de valoración.
- p Número de partícipes.
- CN_f Coste normal del Plan a la fecha de efecto de la valoración f.

La provisión matemática total se calculará como suma agregada de las provisiones matemáticas correspondientes a cada partícipe integrado en cada colectivo.

$$PMPJ_f = \sum_{i=1}^p PMPJ_{i,f}$$

Donde de acuerdo con el método prospectivo, la provisión matemática se calculará como el exceso del valor actuarial de las prestaciones sobre el valor actuarial de las aportaciones de cada partícipe.

$$PMPJ_{i,f} = VATPJ_{i,f} - CN_{i,f} \cdot SERF_{i,j}$$

siendo,

- $PMPJ_f$ Provisión matemática del Plan que se debería tener dotada en la fecha de efecto de la valoración f.
- $PMPJ_{i,f}$ Provisión matemática del partícipe i que se debería tener dotada en la fecha de efecto de la valoración f.
- p Número de partícipes.
- $VATPJ_{i,f}$ Valor actual actuarial de las prestaciones futuras de post-jubilación del partícipe i a la fecha de efecto de la valoración f.
- $CN_{i,f}$ Coste normal del Plan del partícipe i a la fecha de efecto de la valoración f.

$SERF_{ij}$ Años, meses y días de servicio efectivo futuro estimado a prestar por el partícipe i desde la fecha de efecto de la valoración f hasta la fecha de jubilación j.

7.1.e.iii. Margen de solvencia

En tanto en cuanto el Plan prevea prestaciones definidas para jubilación no aseguradas, y de acuerdo con el artículo 10 de las Especificaciones del Plan, se deberá constituir reservas patrimoniales que se destinarán a la cobertura del margen de solvencia en la cuantía que de acuerdo a la legislación vigente en cada momento corresponda.

Acorde al artículo 10.1 de las mencionadas Especificaciones del Plan, se dotará con el porcentaje que, en cada momento, marque la legislación vigente de las provisiones matemáticas que se constituyan para las prestaciones definidas no aseguradas.

Por tanto, para las prestaciones de jubilación totales no aseguradas

$$Y \text{ para cada partícipe } MSPJ_f = \sum_{i=1}^p MSPJ_{i,f}$$

$$MSPJ_{i,f} = PMPJ_{i,f} \cdot \%_{MS}$$

Siendo,

$MSPJ_f$ Margen de solvencia que se debería tener dotado en el Plan a la fecha de efecto f por todos los partícipes.

$MSPJ_{i,f}$ Margen de solvencia que se debería tener dotado a la fecha de efecto f por el partícipe i.

$PMPJ_{i,f}$ Provisión matemática que se debería tener dotada a la fecha de efecto f por el partícipe i.

$\%_{MS}$ Porcentaje que legalmente corresponda dotar como margen de solvencia sobre la provisión matemática que debiera estar dotada a la fecha de efecto f por el partícipe i.

p Número de partícipes.

Cuando se produzca el hecho que da lugar a la prestación a favor de un beneficiario, en ningún caso la desviación favorable entre reserva constituida y prestación exigible se destinará al incremento de la prestación, dotándose dicho exceso en la cuenta de distribución regulada en la presente base técnica.

7.2. PRESTACIONES CAUSADAS DE JUBILACIÓN. PASIVOS

7.2.a. Valor actual actuarial de la prestación principal de jubilación para el beneficiario jubilado.

Corresponderá al valor actuarial a la fecha de valoración de la prestación de jubilación que le corresponde:

$$VAPJ_{i,f} = PJ_i \cdot \sum_{t=1}^{W-(x+d)} V^{t+d} \cdot \frac{L_{x+d+t}}{L_x}$$

donde

$VAPJ_{i,f}$ Valor actual actuarial de la prestación principal de jubilación del beneficiario jubilado i a la fecha de cálculo f.

f	Fecha de efecto de la valoración
PJ_i	Pensión anual de jubilación del partícipe i calculada de acuerdo con la sección 3 de la presente base técnica.
t	Número de meses desde la fecha de diferimiento hasta cada uno de los pagos de la prestación.
w	Edad final tablas de mortalidad.
d	Número de meses de diferimiento desde la fecha de cálculo hasta la fecha de jubilación definida en la sección 4 de la presente base técnica.
x	Edad del beneficiario jubilado i en meses a la fecha de efecto de la valoración.
V^{t+d}	Factor financiero de actualización de “ t ” más “ d ” meses.
L_{x+d+t}	Número de individuos vivos en el período en que el beneficiario jubilado tiene “ x ” + “ d ” + “ t ” meses de edad.
L_x	Número de individuos vivos en el período en que el beneficiario jubilado tiene “ x ” meses de edad.

7.2.b. Valor actual actuarial de las prestaciones derivadas de jubilación (viudedad y orfandad) para el beneficiario jubilado.

7.2.b.i. Prestación de viudedad

Corresponde al valor actuarial de las prestaciones a favor del cónyuge en caso de que el fallecimiento del beneficiario jubilado acontezca durante el periodo de diferimiento o tras éste último:

$$\begin{aligned}
 VAPVJ_{i,f} = & \underbrace{\sum_{t=0}^{d-1} PVJ_{i;t}^d \cdot V^d \cdot \frac{L_{x+t} - L_{x+t+1}}{L_x} \cdot \frac{L_{y+d}}{L_y} \cdot a_{y+d}^{(12)}}_{\text{fallecimiento durante el diferimiento}} + \\
 & + \underbrace{\sum_{t=d}^{W-y} PVJ_{i;t} \cdot V^{t+1} \cdot \frac{L_{x+t} - L_{x+t+1}}{L_x} \cdot \frac{L_{y+t+1}}{L_y} \cdot a_{y+t+1}^{(12)}}_{\text{fallecimiento a partir fin diferimiento}}
 \end{aligned}$$

donde

$VAPVJ_{i,f}$	Valor actual actuarial de la pensión complementaria de viudedad derivada del fallecimiento del beneficiario jubilado i a la fecha de cálculo f .
f	Fecha de efecto de la valoración.
$PVJ_{i;t}^d$	Pensión mensual de viudedad derivada del fallecimiento durante el diferimiento del beneficiario jubilado i calculada en el momento t de acuerdo con la sección 3 de la presente base técnica.
$PVJ_{i;t}$	Pensión mensual de viudedad derivada del fallecimiento a partir de los 65 años de edad del beneficiario jubilado i calculada en el momento t de acuerdo con la sección 3 de la presente base técnica.
t	Número de meses desde la fecha de diferimiento hasta cada uno de los pagos de la prestación.
w	Edad final tablas de mortalidad.
d	Número de meses de diferimiento desde la fecha de cálculo hasta la fecha de jubilación definida en la sección 4 de la presente base técnica.
x	Edad del beneficiario jubilado, en meses, a la fecha de efecto de la valoración.
y	Edad del cónyuge, en meses, a la fecha de efecto de la valoración.
V^{t+1}	Factor financiero de actualización de “ $t+1$ ” meses.

$L_{x+d+t+1}$	Número de individuos vivos en el período en que el beneficiario jubilado tiene “x” + “d” + “t” +1 meses de edad.
L_x	Número de individuos vivos en el período en que el beneficiario jubilado tiene “x” meses de edad.
$L_{y+d+t+1}$	Número de individuos vivos en el período en que el cónyuge del beneficiario jubilado tiene “y”+ “d” + “t” +1 meses de edad.
L_y	Número de individuos vivos en el período en que el cónyuge del beneficiario jubilado tiene “y” meses de edad.
$a_{y+t+1}^{(12)}$	Valor actual de una renta unitaria, inmediata, pospagable y pagadera mensualmente, constante, vitalicia, pagadera al cónyuge de edad y+t+1.

7.2.b.ii. Prestación de orfandad

Corresponde al valor actuarial de las prestaciones a favor de los hijos huérfanos con derecho a prestación para el caso de que el fallecimiento del beneficiario jubilado acontezca durante el periodo de diferimiento o tras éste último:

$$VAPOJ_{i,f} = \underbrace{\sum_{s=1}^h \sum_{t=0}^{d-1} POJ_{i,t}^d \cdot V^d \cdot \frac{L_{x+t} - L_{x+t+1}}{L_x} \cdot \frac{L_{y+d}}{L_y} \cdot a_{z+d;W_0}^{(12)}}_{\text{fallecimiento durante el diferimiento}} + \underbrace{\sum_{s=1}^h \sum_{t=d}^{W_0-z} POJ_{s,t} \cdot V^{t+1} \cdot \frac{L_{x+t} - L_{x+t+1}}{L_x} \cdot \frac{L_{z+t+1}}{L_z} \cdot a_{z+t+1;W_0}^{(12)}}_{\text{fallecimiento a partir fin diferimiento}}$$

donde

$VAPOJ_{i,f}$	Valor actual actuarial de la prestación de orfandad por fallecimiento de beneficiario jubilado i a la fecha de cálculo f.
f	Fecha de efecto de la valoración.
$POJ_{s,t}^d$	Pensión mensual de orfandad del hijo s derivada del fallecimiento durante el diferimiento del beneficiario jubilado i calculada en el momento t de acuerdo con la sección 3 de la presente base técnica.
$POJ_{s,t}$	Pensión mensual de orfandad del hijo s derivada del fallecimiento a partir de los 65 años de edad del beneficiario jubilado i calculada en el momento t de acuerdo con la sección 3 de la presente base técnica.
t	Número de meses desde la fecha de diferimiento hasta cada uno de los pagos de la prestación.
W_0	Edad final en meses en la que se acaba la prestación de orfandad.
d	Número de meses de diferimiento desde la fecha de cálculo hasta la fecha de jubilación definida en la sección 4 de la presente base técnica.
x	Edad del beneficiario jubilado en meses a la fecha de efecto de la valoración.
h	nº de hijos con derecho a pensión de orfandad en cada momento.
z	Edad de cada hijo del beneficiario jubilado, en meses, a la fecha de efecto de la valoración.
V^{t+1}	Factor financiero de actualización de “t+1” meses.
$L_{x+d+t+1}$	Número de individuos vivos en el período en que el beneficiario jubilado tiene “x” + “d”+ “t” +1 meses de edad.
L_x	Número de individuos vivos en el período en que el beneficiario jubilado tiene edad “x” meses.

$L_{z+d+t+1}$	Número de individuos vivos en el período en que cada hijo del beneficiario jubilado tiene "z"+"d"+"t"+1 meses de edad.
L_z	Número de individuos vivos en el período en que cada hijo del beneficiario jubilado tiene "z" meses de edad.
$a_{z+t+1;W_0}^{(12)}$	Valor actual de una renta unitaria, inmediata, pospagable y pagadera mensualmente, constante, temporal, pagadera al huérfano de edad z+t+1 hasta la edad W_0 .

La suma de la pensión de viudedad, del apartado 7.2.b.i. anterior, y de la pensión de orfandad, del presente apartado, de todos los beneficiarios huérfanos no podrá superar la pensión de jubilación del apartado 7.2.a de esta sección. En caso de superar el límite establecido, se reducirá la pensión por huérfano hasta que se ajuste a dicho límite. Para aplicar dicha reducción, se distribuirá el límite a partes iguales entre todos los beneficiarios huérfanos. De perder alguno de los huérfanos el derecho a percibir la pensión, se revisará la situación de los demás hasta que cada uno perciba la prestación determinada conforme a la presente base técnica.

7.2.c. Provisión matemática de las prestaciones causadas de jubilación.

La provisión matemática de las prestaciones causadas de jubilación para cada beneficiario jubilado a la fecha de cálculo será la suma de cada uno de los valores actuales actuariales de las prestaciones a las que tenga derecho, según le corresponda, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$PMPJ_{i,f} = VAPJ_{i,f} + VAPVJ_{i,f} + VAPOJ_{i,f}$$

donde,

f	Fecha de efecto de la valoración.
$PMPJ_{i,f}$	Provisión matemática de las prestaciones causadas de jubilación del beneficiario i a la fecha de cálculo f.
$VAPJ_{i,f}$	Valor actual actuarial de la prestación principal de jubilación del beneficiario jubilado i a la fecha de cálculo f.
$VAPVJ_{i,f}$	Valor actual actuarial de la pensión complementaria de viudedad derivada del fallecimiento del beneficiario jubilado i a la fecha de cálculo f.
$VAPOJ_{i,f}$	Valor actual actuarial de la prestación de orfandad por fallecimiento de beneficiario jubilado i a la fecha de cálculo f.

7.2.d. Margen de solvencia

Para aquellas prestaciones causadas de jubilación que el Plan no haya asegurado, y de acuerdo con el artículo 10 de las Especificaciones del Plan, se deberá constituir reservas patrimoniales que se destinarán a la cobertura del margen de solvencia en la cuantía que en cada momento marque la legislación vigente para las provisiones matemáticas asociadas

Acorde al artículo 10.1 de las mencionadas Especificaciones del Plan, se dotará con el porcentaje que, en cada momento, marque la legislación vigente de las provisiones matemáticas que se constituyan para las prestaciones definidas no aseguradas.

Por tanto, para las prestaciones de jubilación totales no aseguradas

$$MSPJ_f = \sum_{i=1}^p MSPJ_{i,f}$$

Y para cada partícipe

$$MSPJ_{i,f} = PMPJ_{i,f} \cdot \%_{MS}$$

Siendo,

$MSPJ_f$ Margen de solvencia que se debería tener dotado en el Plan a la fecha de efecto f por todos los partícipes.

$MSPJ_{i,f}$ Margen de solvencia que se debería tener dotado a la fecha de efecto f por el partícipe i .

$PMPJ_{i,f}$ Provisión matemática que se debería tener dotada a la fecha de efecto f por el partícipe i .

$\%_{MS}$ Porcentaje que legalmente corresponda dotar como margen de solvencia sobre la provisión matemática que debiera estar dotada a la fecha de efecto f por el partícipe i .

p Número de partícipes.

En ningún caso la desviación favorable entre reserva constituida y prestación exigible se destinará al incremento de la prestación, dotándose dicho exceso en la cuenta de distribución regulada en la presente base técnica.

7.3. PRESTACIONES CAUSADAS DE INCAPACIDAD PERMANENTE. PASIVOS.

7.3.a. Valor actual actuarial de la prestación principal de incapacidad permanente para el beneficiario incapacitado.

Viene determinado por el valor probable de la prestación periódica que le corresponde percibir:

$$VAPIP_{i,f} = \sum_{t=1}^{w-x} PIP_{i,t} \cdot V^t \cdot \frac{L_{x+t}}{L_x}$$

donde

$VAPIP_{i,f}$ Valor actual actuarial de la prestación principal de incapacidad permanente del beneficiario incapacitado i a la fecha de cálculo f .

f Fecha de efecto de la valoración

$PIP_{i,t}$ Pensión anual de incapacidad permanente del beneficiario incapacitado i calculada de acuerdo con la sección 3 de la presente base técnica pagadera en el momento “ t ”.

t Número de meses desde la fecha de efecto de la valoración hasta cada uno de los pagos de la prestación.

w Edad final tablas de mortalidad.

x Edad del beneficiario incapacitado i en meses a la fecha de efecto de la valoración.

V^t Factor financiero de actualización de “ t ” meses.

L_{x+t} Número de individuos vivos en el período en que el beneficiario incapacitado tiene “ x ” + “ t ” meses de edad.

L_x Número de individuos vivos en el período en que el beneficiario incapacitado tiene “ x ” meses de edad.

7.3.b. Valor actual actuarial de las prestaciones derivadas de invalidez (viudedad y orfandad) para el beneficiario incapacitado.

7.3.b.i. Prestación de viudedad

Corresponde al valor actuarial de las prestaciones que puede causar por fallecimiento del beneficiario de la prestación de incapacidad permanente y a favor del cónyuge sobreviviente:

$$VAPVIP_{i,f} = \sum_{t=0}^{W-y} PVIP_{i,t} \cdot V^{t+1} \cdot \frac{L_{x+t} - L_{x+t+1}}{L_x} \cdot \frac{L_{y+t+1}}{L_y} \cdot a_{y+t+1}^{(12)}$$

donde

$VAPVIP_{i,f}$	Valor actual actuarial de la pensión complementaria de viudedad derivada del fallecimiento del beneficiario incapacitado i a la fecha de cálculo f.
f	Fecha de efecto de la valoración.
$PVIP_{i,t}$	Pensión mensual de viudedad derivada del fallecimiento del beneficiario incapacitado i calculada en el momento t de acuerdo con la sección 3 de la presente base técnica.
t	Número de meses desde la fecha de efecto de la valoración hasta cada uno de los pagos de la prestación.
w	Edad final tablas de mortalidad.
x	Edad del beneficiario incapacitado, en meses, a la fecha de efecto de la valoración.
y	Edad del cónyuge, en meses, a la fecha de efecto de la valoración.
V^{t+1}	Factor financiero de actualización de "t+1" meses.
L_{x+t+1}	Número de individuos vivos en el período en que el beneficiario incapacitado tiene "x" + "t" + 1 meses de edad.
L_x	Número de individuos vivos en el período en que el beneficiario incapacitado tiene "x" meses de edad.
L_{y+t+1}	Número de individuos vivos en el período en que el cónyuge del beneficiario incapacitado tiene "y" + "t" + 1 meses de edad.
L_y	Número de individuos vivos en el período en que el cónyuge del beneficiario incapacitado tiene "y" meses de edad.
$a_{y+t+1}^{(12)}$	Valor actual de una renta unitaria, inmediata, pospagable y pagadera mensualmente, constante, vitalicia, pagadera al cónyuge de edad y+t+1.

7.3.b.ii. Prestación de orfandad

Corresponde al valor actuarial de las prestaciones que puede causar por fallecimiento del beneficiario de la prestación de incapacidad permanente y a favor de los hijos huérfanos con derecho a la prestación de orfandad:

$$VAPOIP_{i,f} = \sum_{s=1}^h \sum_{t=0}^{W_0-y} POIP_{s,t} \cdot V^{t+1} \cdot \frac{L_{x+t} - L_{x+t+1}}{L_x} \cdot \frac{L_{z+t+1}}{L_z} \cdot a_{z+t+1;W_0}^{(12)}$$

donde

$VAPOIP_{i,f}$	Valor actual actuarial de la prestación de orfandad por fallecimiento de beneficiario incapacitado i a la fecha de cálculo f.
f	Fecha de efecto de la valoración.

$POIP_{s;t}$	Pensión mensual de orfandad del hijo s derivada del fallecimiento del beneficiario incapacitado i calculada en el momento t de acuerdo con la sección 3 de la presente base técnica.
t	Número de meses desde la fecha de efecto de la valoración hasta cada uno de los pagos de la prestación.
W_0	Edad final en meses en la que se acaba la prestación de orfandad.
x	Edad del beneficiario incapacitado en meses a la fecha de efecto de la valoración.
h	nº de hijos con derecho a pensión de orfandad en cada momento.
z	Edad de cada hijo del beneficiario incapacitado, en meses, a la fecha de efecto de la valoración.
V^{t+1}	Factor financiero de actualización de “t+1” meses.
L_{x+t+1}	Número de individuos vivos en el período en que el beneficiario incapacitado tiene “x” + “t” +1 meses de edad.
L_x	Número de individuos vivos en el período en que el beneficiario incapacitado tiene “x” meses de edad.
L_{z+t+1}	Número de individuos vivos en el período en que cada hijo del beneficiario incapacitado tiene “z”+”t”+1 meses de edad.
L_z	Número de individuos vivos en el período en que cada hijo del beneficiario incapacitado tiene “z” meses de edad.
$a_{z+t+1;W_0}^{(12)}$	Valor actual de una renta unitaria, inmediata, pospagable y pagadera mensualmente, constante, temporal, pagadera al huérfano de edad z+t+1 hasta la edad W_0 .

La suma de la pensión de viudedad, del apartado 7.3.b.i. anterior, y de la pensión de orfandad, del presente apartado, de todos los beneficiarios huérfanos no podrá superar la pensión de incapacidad permanente del apartado 7.3.a de esta sección. En caso de superar el límite establecido, se reducirá la pensión por huérfano hasta que se ajuste a dicho límite. Para aplicar dicha reducción, se distribuirá el límite a partes iguales entre todos los beneficiarios huérfanos. De perder alguno de los huérfanos el derecho a percibir la pensión, se revisará la situación de los demás hasta que cada uno perciba la prestación determinada conforme a la presente base técnica.

7.3.c. Provisión matemática de las prestaciones causadas de incapacidad permanente.

La provisión matemática de las prestaciones causadas de incapacidad permanente para cada beneficiario incapacitado a la fecha de cálculo será la suma de cada uno de los valores actuales actuariales de las prestaciones a las que tenga derecho, según le corresponda, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$PMPIP_{i,f} = VAPIP_{i,f} + VAPVIP_{i,f} + VAPOIP_{i,f}$$

donde,

f	Fecha de efecto de la valoración.
$PMPIP_{i,f}$	Provisión matemática de las prestaciones causadas de incapacidad permanente del beneficiario i a la fecha de cálculo f.
$VAPIP_{i,f}$	Valor actual actuarial de la prestación principal de incapacidad permanente del beneficiario jubilado i a la fecha de cálculo f.
$VAPVIP_{i,f}$	Valor actual actuarial de la pensión complementaria de viudedad derivada del fallecimiento del beneficiario incapacitado i a la fecha de cálculo f.

$VAPOIP_{i,f}$ Valor actual actuarial de la prestación de orfandad por fallecimiento de beneficiario incapacitado i a la fecha de cálculo f .

7.3.d. Margen de solvencia

Para aquellas prestaciones causadas de incapacidad permanente que el Plan no haya asegurado, y de acuerdo con el artículo 10 de las especificaciones del Plan, se deberá constituir reservas patrimoniales que se destinarán a la cobertura del margen de solvencia en la cuantía que en cada momento marque la legislación vigente para las provisiones matemáticas asociadas

Acorde artículo 10.1 de las mencionadas Especificaciones del Plan, se dotará con el porcentaje que, en cada momento, marque la legislación vigente de las provisiones matemáticas que se constituyan para las prestaciones definidas no aseguradas.

Por tanto, para las prestaciones de jubilación totales no aseguradas

$$MSPIP_f = \sum_{i=1}^b MSPIP_{i,f}$$

Y para cada partícipe

$$MSIP_{i,f} = PMPIP_{i,f} \cdot \%_{MS}$$

Siendo,

$MSPIP_f$ Margen de solvencia que se debería tener dotado en el Plan a la fecha de efecto f por todos los beneficiarios incapacitados.

$MSPIP_{i,f}$ Margen de solvencia que se debería tener dotado a la fecha de efecto f por el beneficiario incapacitado i .

$PMPIP_{i,f}$ Provisión matemática que se debería tener dotada a la fecha de efecto f por el beneficiario incapacitado i .

b Número de beneficiarios incapacitados.

$\%_{MS}$ Porcentaje que legalmente corresponda dotar como margen de solvencia sobre la provisión matemática que debiera estar dotada a la fecha de efecto f por el partícipe i .

En ningún caso la desviación favorable entre reserva constituida y prestación exigible se destinará al incremento de la prestación, dotándose dicho exceso en la cuenta de distribución regulada en la presente base técnica.

7.4. PRESTACIONES CAUSADAS DE VIUEDAD. PASIVOS.

7.4.a. Valor actual actuarial de la prestación de viudedad para el beneficiario viudo

Viene determinado por el valor actual probable de la prestación que le corresponde percibir al beneficiario:

$$VAPV_{i,f} = PV_i \cdot \sum_{t=1}^{W-y} V^t \cdot \frac{L_{y+t}}{L_y}$$

Donde,

$VAPV_{i,f}$	Valor actual actuarial de la pensión de viudedad del beneficiario viudo i a la fecha de cálculo f.
f	Fecha de efecto de la valoración.
PV_i	Pensión de viudedad del beneficiario viudo i calculada de acuerdo con la sección 3 de la presente base técnica.
t	Número de meses desde la fecha de efecto de la valoración hasta cada uno de los pagos de la prestación.
w	Edad final de las tablas de mortalidad.
y	Edad del beneficiario viudo, en meses, a la fecha de efecto de la valoración.
V^t	Factor financiero de actualización de “t” meses.
L_{y+t}	Número de individuos vivos en el período en que el beneficiario viudo tiene “y” + “t” meses de edad.
L_y	Número de individuos vivos en el período en que el beneficiario viudo tiene “y” meses de edad.

7.4.b. Provisión matemática de la prestación de viudedad para el beneficiario viudo.

La provisión matemática de las prestaciones causadas de viudedad para cada beneficiario viudo a la fecha de cálculo será el valor actual actuarial de la prestación de viudedad, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$PMPV_{i,f} = VAPV_{i,f}$$

donde,

f	Fecha de efecto de la valoración.
$PMPV_{i,f}$	Provisión matemática de las prestaciones causadas de viudedad del beneficiario i a la fecha de cálculo f.
$VAPV_{i,f}$	Valor actual actuarial de la pensión de viudedad del beneficiario viudo i a la fecha de cálculo f.

7.4.c. Margen de solvencia

Para aquellas prestaciones causadas de viudedad que el Plan no haya asegurado, y de acuerdo con el artículo 10 de las especificaciones del Plan, se deberá constituir reservas patrimoniales que se destinarán a la cobertura del margen de solvencia en la cuantía que en cada momento marque la legislación vigente para las provisiones matemáticas asociadas

Acorde artículo 10.1 de las mencionadas Especificaciones del Plan, se dotará con el porcentaje que, en cada momento, marque la legislación vigente de las provisiones matemáticas que se constituyan para las prestaciones definidas no aseguradas.

$$MSPV_f = \sum_{i=1}^b MSPV_{i,f}$$

Para cada beneficiario,

$$MSPV_{i,f} = PMPV_{i,f} \cdot \%_{MS}$$

Siendo,

$\%_{MS}$	Porcentaje que legalmente corresponda dotar como margen de solvencia sobre la provisión matemática que debiera estar dotada a la fecha de efecto f por el partícipe i.
$MSPV_f$	Margen de solvencia que se debería tener dotado en el Plan a la fecha de efecto por todos los beneficiarios viudos.

$MSPV_{i,f}$	Margen de solvencia que se debería tener dotado a la fecha de efecto f por el beneficiario viudo i.
$PMPV_{i,f}$	Provisión matemática que se debería tener dotada a la fecha de efecto f por el beneficiario viudo i.
b	Número de beneficiarios viudos.

En ningún caso la desviación favorable entre reserva constituida y prestación exigible se destinará al incremento de la prestación, dotándose dicho exceso en la cuenta de distribución regulada en la presente base técnica.

7.5. PRESTACIONES CAUSADAS DE ORFANDAD. PASIVOS.

7.5.a. Valor actual actuarial de la prestación de orfandad para el beneficiario huérfano.

Viene determinado por el valor actual probable de la prestación que le corresponde percibir al beneficiario:

$$VAPO_{i,f} = \sum_{t=1}^{W_0-z} PO_{i,t} \cdot V^t \cdot \frac{L_{z+t}}{L_z}$$

donde

$VAPO_{i,f}$	Valor actual actuarial de la prestación de orfandad del beneficiario huérfano i a la fecha de cálculo f.
f	Fecha de efecto de la valoración.
$PO_{i,t}$	Pensión anual de orfandad del beneficiario huérfano i calculada de acuerdo con la sección 3 de la presente base técnica y pagadera en el momento t.
t	Número de meses desde la fecha de efecto de la valoración hasta cada uno de los pagos de la prestación.
W_0	Edad final en meses en la que se acaba la prestación de orfandad.
z	Edad del beneficiario huérfano, en meses, a la fecha de efecto de la valoración.
V^t	Factor financiero de actualización de "t" meses.
L_{z+t}	Número de individuos vivos en el período en que cada hijo del beneficiario incapacitado tiene "z"+"t" meses de edad.
L_z	Número de individuos vivos en el período en que cada hijo del beneficiario incapacitado tiene "z" meses de edad.

7.5.b. Provisión matemática de las prestaciones causadas de orfandad.

La provisión matemática de las prestaciones causadas de orfandad para cada beneficiario huérfano a la fecha de cálculo será el valor actual actuarial de la prestación de orfandad, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$PMPO_{i,f} = VAPO_{i,f}$$

donde,

f	Fecha de efecto de la valoración.
$PMPO_{i,f}$	Provisión matemática de las prestaciones causadas de orfandad beneficiario i a la fecha de cálculo f.
$VAPO_{i,f}$	Valor actual actuarial de la prestación de orfandad del beneficiario huérfano i a la fecha de cálculo f.

7.5.c. Margen de solvencia

Para aquellas prestaciones causadas de orfandad que el Plan no haya asegurado, y de acuerdo con el artículo 10 de las especificaciones del Plan, se deberá constituir reservas patrimoniales que se destinarán a la cobertura del margen de solvencia en la cuantía que en cada momento marque la legislación vigente para las provisiones matemáticas asociadas

Acorde artículo 10.1 de las mencionadas Especificaciones del Plan, se dotará con el porcentaje que, en cada momento, marque la legislación vigente de las provisiones matemáticas que se constituyan para las prestaciones definidas no aseguradas.

$$MSPO_f = \sum_{i=1}^b MSPO_{i,f}$$

Para cada beneficiario huérfano,

$$MSPO_{i,f} = PMPO_{i,f} \cdot \%_{MS}$$

Siendo,

- $\%_{MS}$ Porcentaje que legalmente corresponda dotar como margen de solvencia sobre la provisión matemática que debiera estar dotada a la fecha de efecto f por el partícipe i.
- $MSPO_f$ Margen de solvencia que se debería tener dotado en el Plan a la fecha de efecto f por todos los beneficiarios huérfanos.
- $MSPO_{i,f}$ Margen de solvencia que se debería tener dotado a la fecha de efecto f por el beneficiario huérfano i.
- $PMPO_{i,f}$ Provisión matemática que se debería tener dotada a la fecha de efecto f por el beneficiario huérfano i.
- b Número de beneficiarios huérfanos.

En ningún caso la desviación favorable entre reserva constituida y prestación exigible se destinará al incremento de la prestación, dotándose dicho exceso en la cuenta de distribución regulada en la presente base técnica.

7.6. CUANTÍA MÍNIMA DEL MARGEN DE SOLVENCIA

La cuantía mínima del margen de solvencia para las prestaciones no aseguradas será la que en cada momento marque la legislación vigente para las provisiones matemáticas asociadas.

El margen de solvencia se financiará por aportaciones directas del promotor cuando la evolución del margen de solvencia inicial fuera insuficiente.

El exceso de reserva patrimonial sobre la cuantía mínima del margen de solvencia exigible constituirá parte de los derechos consolidados del partícipe.

7.7. CÁLCULO DEL CAPITAL DE COBERTURA Y PRIMAS DE LAS PRESTACIONES DE RIESGO

De acuerdo con el artículo 13.1. de las Especificaciones del Plan, para financiar las prestaciones de fallecimiento e incapacidad permanente de un partícipe, el Plan asegura dicha cobertura, sin ningún coste para el partícipe, mediante un seguro colectivo contratado por el Plan con Bansabadell Vida.

Al inicio del período anual asegurado se paga una prima calculada sobre una pensión y el capital en riesgo correspondiente, que se determina en función de los datos personales y otros parámetros conocidos en ese momento. Al finalizar el período anual asegurado se regulariza la prima, ajustándose la pensión y los capitales en riesgo en función de los datos personales y de la situación del colectivo definitivos.

Cuando se produce la contingencia de fallecimiento o incapacidad permanente, se recalculan las pensiones y los capitales en riesgo equivalentes, regularizándose la prima correspondiente a la fecha de ocurrencia del siniestro, para evitar cualquier desviación. El capital regularizado es abonado por la entidad aseguradora al Plan, y las prestaciones de los nuevos beneficiarios pasan a regularse y financiarse de acuerdo con lo previsto para las prestaciones causadas de viudedad, orfandad e incapacidad permanente.

La prima se calcula individualmente para cada partícipe, en función de la edad y del capital en riesgo total asegurado, tal como se detalla a continuación

7.7.1. Prestación de incapacidad permanente total para su profesión habitual o incapacidad permanente absoluta para toda profesión para el partícipe integrado en el colectivo A, A1, A2, A3, A4, B o C.

7.7.1.a. Prestación principal de incapacidad permanente (total o absoluta)

El capital necesario para abonar la prestación que corresponda por incapacidad permanente del partícipe es:

$$CCIP_{i,f} = PI_{i,f+6} \cdot \sum_{t=1}^{W-(x+6)} V^{t+6} \cdot \frac{L_{x+6+t}}{L_x}$$

donde

$CCIP_{i,f}$ Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación principal de incapacidad permanente, (total o absoluta), para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f.

$PI_{i,f+6}$ Pensión anual de incapacidad permanente, (total o absoluta), del partícipe i a mitad del período anual asegurado f+6, definida en el Plan de acuerdo con la sección 3 de la presente base técnica, sin detracer las participaciones dispuestas por el partícipe en caso de enfermedad grave.

t Número de meses desde la fecha correspondiente a la mitad del período anual asegurado, f+6, hasta cada uno de los pagos de la prestación.

W Edad final de las tablas de mortalidad.

V^{t+6} Factor financiero de actualización de “t” + 6 meses.

L_{x+6+t} Número de individuos vivos en el período en que el partícipe tiene “x” + “6” + “t” meses de edad.

L_x Número de individuos vivos en el período en que el partícipe tiene “x” meses de edad.

x Edad del partícipe en meses al inicio del período anual asegurado f.

7.7.1.b. Prestaciones derivadas de fallecimiento de beneficiario incapacitado permanente

7.7.1.b.i. Prestación de viudedad

El capital necesario para abonar la prestación que corresponda al cónyuge sobreviviente en caso de fallecimiento del incapacitado permanente es:

$$CCVIP_{i,f} = \sum_{t=0}^{W-(y+6)} PVIP_{i,t+6} \cdot V^{t+6+1} \cdot \frac{L_{x+t+6} - L_{x+t+6+1}}{L_x} \cdot \frac{L_{y+t+6+1}}{L_y} \cdot \mathbf{a}_{y+t+6+1}^{(12)}$$

donde

- $CCVIP_{i,f}$ Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación de viudedad derivada de fallecimiento de beneficiario incapacitado permanente, (total o absoluta), para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f.
- $PVIP_{i,t+6}$ Pensión anual de viudedad derivada de fallecimiento de beneficiario incapacitado permanente, (total o absoluta), para el partícipe i, calculada en el momento t+6 según lo detallado en la sección 3 de la presente base técnica.
- T Número de meses desde la fecha correspondiente a la mitad del período anual asegurado, f+6, hasta cada uno de los pagos de la prestación.
- W Edad mensual final de las tablas de mortalidad.
- V^{t+6+1} Factor financiero de actualización de t + 6+1 meses.
- $L_{x+6+t+1}$ Número de individuos vivos en el período en que el partícipe tiene “x” + ”6” + “t” +1 meses de edad.
- L_x Número de individuos vivos en el período en que el partícipe tiene ”x” meses de edad.
- x Edad del partícipe en meses al inicio del período anual asegurado f.
- $L_{y+6+t+1}$ Número de individuos vivos en el período en que el cónyuge del partícipe tiene “y” + ”6” + “t” +1 meses de edad.
- L_y Número de individuos vivos en el período en que el cónyuge del partícipe tiene ”y” meses de edad.
- y Edad del cónyuge del partícipe en meses al inicio del período anual asegurado f.
- $\mathbf{a}_{y+t+6+1}^{(12)}$ Valor actual de una renta unitaria, inmediata, pospagable y pagadera mensualmente, constante, vitalicia, pagadera al cónyuge de edad y+t+6+1.

7.7.1.b.ii. Prestación de orfandad

El capital necesario para abonar la prestación que corresponda a los hijos huérfanos con derecho a prestación de orfandad en caso de fallecimiento del incapacitado permanente es:

$$CCOIP_{i,f} = \sum_{s=1}^h \sum_{t=0}^{W_0-(z+6)} POIP_{s,t+6} \cdot V^{t+6+1} \cdot \frac{L_{x+t+6} - L_{x+t+6+1}}{L_x} \cdot \frac{L_{z+t+6+1}}{L_z} \cdot \mathbf{a}_{z+t+6+1;W_0}^{(12)}$$

donde

- $CCOIP_{i,f}$ Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación de orfandad derivada de fallecimiento de beneficiario incapacitado permanente, (total o absoluta), para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f.
- $POIP_{s,t+6}$ Pensión anual de orfandad del hijo s derivada de fallecimiento de beneficiario incapacitado permanente, (total o absoluta), para el partícipe i, calculada en el momento t+6 según lo detallado en la sección 3 de la presente base técnica.
- t Número de meses desde la fecha correspondiente a la mitad del período anual asegurado, f+6, hasta cada uno de los pagos de la prestación.
- W Edad mensual final de las tablas de mortalidad.
- V^{t+6+1} Factor financiero de actualización de “t” + 6 +1 meses.
- $L_{x+6+t+1}$ Número de individuos vivos en el período en que el partícipe tiene “x” + ”6” + “t” +1 meses de edad.
- L_x Número de individuos vivos en el período en que el partícipe tiene ”x” meses de edad.

x	Edad del partícipe en meses al inicio del período anual asegurado f.
$L_{z+t+6+t+1}$	Número de individuos vivos en el período en que cada hijo del partícipe tiene “z” + “6” + “t” +1 meses de edad.
L_z	Número de individuos vivos en el período en que cada hijo del partícipe tiene “z” meses de edad.
z	Edad de cada hijo del partícipe en meses al inicio del período anual asegurado f.
$a_{z+t+6+t+1;W_0}^{(12)}$	Valor actual de una renta unitaria, inmediata, pospagable y pagadera mensualmente, constante, temporal, pagadera al huérfano de edad z+t+6+1 hasta la edad W_0 .

La suma de la pensión de viudedad, del apartado 7.7.1.b.i. anterior, y de la pensión de orfandad del presente apartado, de todos los beneficiarios huérfanos, no podrá superar la pensión de incapacidad permanente del apartado anterior 7.7.1.a. de esta sección. En caso de superar el límite establecido, se reducirá la pensión por huérfano hasta que se ajuste a dicho límite. Para aplicar dicha reducción, se distribuirá el límite a partes iguales entre todos los beneficiarios huérfanos. De perder alguno de los huérfanos el derecho a percibir la pensión, se revisará la situación de los demás hasta que cada uno perciba la prestación determinada conforme a la presente base técnica.

7.7.1.c. Capital en riesgo de la prestación de incapacidad permanente de los colectivos A, A1, A2, A3, A4 o B

Incluirá los capitales anteriores a asegurar junto con el margen de solvencia correspondiente:

$$CRIP_{i,f} = (CCIP_{i,f} + CCVIP_{i,f} + CCOIP_{i,f}) \cdot (1 + MS_{i,f})$$

donde

$CRIP_{i,f}$	Capital en riesgo a asegurar para la financiación de la prestación de incapacidad permanente, (total o absoluta), para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f.
$CCIP_{i,f}$	Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación principal de incapacidad permanente, (total o absoluta), para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f.
$CCVIP_{i,f}$	Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación de viudedad derivada de fallecimiento de beneficiario incapacitado permanente, (total o absoluta), para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f.
$CCOIP_{i,f}$	Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación de orfandad derivada de fallecimiento de beneficiario incapacitado permanente, (total o absoluta), para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f.
$MS_{i,f}$	Margen de solvencia correspondiente al capital en riesgo a asegurar para la financiación de la prestación de incapacidad permanente (total o absoluta), para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f.

Con el objeto de mantener el equilibrio financiero y actuarial del sistema de capitalización individual para la financiación de la prestación definida de jubilación, para la determinación del capital en riesgo a asegurar no se procede a la deducción de las participaciones dispuestas por el partícipe i, en caso de enfermedad grave.

7.7.1.d. Capital en riesgo de la prestación de incapacidad permanente del colectivo C

De acuerdo con el artículo 13.4 de las Especificaciones del Plan, para el colectivo C, la financiación de estas prestaciones, se tendrán en cuenta los derechos consolidados del partícipe procedentes exclusivamente de las aportaciones del Promotor. Por tanto, el capital en riesgo incluirá los capitales anteriores a asegurar deducido el derecho consolidado del partícipe formado exclusivamente por las aportaciones obligatorias del promotor, junto con el margen de solvencia correspondiente:

$$CRIP_{i,f} = (CCIP_{i,f} + CCVIP_{i,f} + CCOIP_{i,f}) \cdot (1 + MS_{i,f}) - DC_{i,f}$$

donde

- $CRIP_{i,f}$ Capital en riesgo a asegurar para la financiación de la prestación de incapacidad permanente, (total o absoluta), para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f.
- $CCIP_{i,f}$ Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación principal de incapacidad permanente, (total o absoluta), para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f.
- $CCVIP_{i,f}$ Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación de viudedad derivada de fallecimiento de beneficiario incapacitado permanente, (total o absoluta), para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f.
- $CCOIP_{i,f}$ Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación de orfandad derivada de fallecimiento de beneficiario incapacitado permanente, (total o absoluta), para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f.
- $DC_{i,f}$ Derecho Consolidado del partícipe i en la fecha de valoración "f" formado por las aportaciones obligatorias del promotor.
- $MS_{i,f}$ Margen de solvencia correspondiente al capital en riesgo a asegurar para la financiación de la prestación de incapacidad permanente (total o absoluta), para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f.

Con el objeto de mantener el equilibrio financiero y actuarial del sistema de capitalización individual para la financiación de la prestación definida de jubilación, para la determinación del capital en riesgo a asegurar no se procede a la deducción de las participaciones dispuestas por el partícipe i, en caso de enfermedad grave.

7.7.1.e. Prima de riesgo para la financiación de la prestación de incapacidad permanente

Dependerá de la tarifa existente en el seguro concertado por el Plan:

$$PRIMAIP_{i,f} = CRIP_{i,f} \cdot Tarifa_x(IP)$$

donde

- $CRIP_{i,f}$ Capital en riesgo a asegurar para la financiación de la prestación de incapacidad permanente, (total o absoluta), para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f.
- $PRIMAIP_{i,f}$ Prima a pagar para la cobertura de la prestación de incapacidad permanente del partícipe i al inicio del período anual asegurado f.
- $Tarifa_x(IP)$ Tasa a aplicar sobre el capital en riesgo por incapacidad permanente en función de la póliza de seguro correspondiente.

7.7.2. Prestación de fallecimiento del partícipe integrado en el colectivo A, A1, A2, A3, A4, B o C.

7.7.2.a. Prestación de viudedad

El capital necesario para abonar la prestación de viudedad al cónyuge sobreviviente derivada del fallecimiento del partícipe es:

$$CCV_{i,f} = PV_{i,f+6} \cdot \sum_{t=1}^{W-(y+6)} V^{t+6} \cdot \frac{L_{y+6+t}}{L_y}$$

donde,

- $CCV_{i,f}$ Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación de viudedad derivada de fallecimiento del partícipe i al inicio del período anual asegurado f.
- $PV_{i,f+6}$ Pensión anual de viudedad derivada de fallecimiento del partícipe i definida en el Plan, de acuerdo con la sección 3 de la presente base técnica a mitad del período anual asegurado f+6, sin detracer las participaciones dispuestas por el partícipe en caso de enfermedad grave.
- t Número de meses desde la fecha correspondiente a la mitad del período anual asegurado, f+6, hasta cada uno de los pagos de la prestación.
- W Edad mensual final de las tablas de mortalidad.
- V^{t+6} Factor financiero de actualización de “t” + 6 meses.
- L_{y+6+t} Número de individuos vivos en el período en que el cónyuge del partícipe tiene “y” + “6” + “t” meses de edad.
- L_y Número de individuos vivos en el período en que el cónyuge del partícipe tiene “y” meses de edad.
- y Edad del cónyuge del partícipe en meses al inicio del período anual asegurado f.

7.7.2.b. Prestación de orfandad

El capital necesario para abonar la prestación de orfandad que corresponda a los hijos huérfanos con derecho a prestación en caso de fallecimiento del partícipe es:

$$CCO_{i,f} = \sum_{s=1}^h PO_{s,f+6} \cdot \sum_{t=1}^{W_0-(z+6)} V^{t+6} \cdot \frac{L_{z+6+t}}{L_z}$$

donde

- $CCO_{i,f}$ Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación de orfandad, derivada de fallecimiento del partícipe i, al inicio del período anual asegurado f.
- $PO_{s,f+6}$ Pensión anual de orfandad del hijo s, derivada de fallecimiento del partícipe i definida en el Plan, de acuerdo con la sección 3 de la presente base técnica a mitad del período anual asegurado f+6, sin detracer las participaciones dispuestas por el partícipe en caso de enfermedad grave.
- t Número de meses desde la fecha correspondiente a la mitad del período anual asegurado, f+6, hasta cada uno de los pagos de la prestación.
- W Edad mensual final de las tablas de mortalidad.
- V^{t+6} Factor financiero de actualización de “t” + 6 meses.
- L_{z+6+t} Número de individuos vivos en el período en que cada hijo del partícipe tiene “z” + “6” + “t” meses de edad.
- L_z Número de individuos vivos en el período en que cada hijo del partícipe tiene “z” meses de edad.

z Edad de cada hijo del partícipe en meses al inicio del período anual asegurado f.

La suma de la pensión de viudedad, del apartado 7.7.2.a. anterior, y de la pensión de orfandad del presente apartado, de todos los beneficiarios huérfanos, no podrá superar el 100% del salario anual de convenio, determinado por las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo, incluida la ayuda familiar y descontada la cuota anual de la Seguridad Social a cargo del partícipe, calculadas en cómputo anual, a fecha en que se produzca la contingencia del partícipe. En caso de superar el límite establecido, se reducirá la pensión por huérfano hasta que se ajuste a dicho límite. Para aplicar dicha reducción, se distribuirá el límite a partes iguales entre todos los beneficiarios huérfanos. De perder alguno de los huérfanos el derecho a percibir la pensión, se revisará la situación de los demás hasta que cada uno perciba la prestación determinada conforme a la presente base técnica.

7.7.2.c. Capital en riesgo de la prestación de fallecimiento de los colectivos A, A1, A2, A3, A4 o B

Incluirá los capitales anteriores a asegurar junto con el margen de solvencia correspondiente:

$$CRF_{i,f} = (CCV_{i,f} + CCO_{i,f}) \cdot (1 + MS_{i,f})$$

donde

$CRF_{i,f}$ Capital en riesgo a asegurar para la financiación de la prestación de fallecimiento del partícipe i al inicio del período anual asegurado f.

$CCV_{i,f}$ Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación de viudedad, derivada de fallecimiento del partícipe i, al inicio del período anual asegurado f.

$CCO_{i,f}$ Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación de orfandad, derivada de fallecimiento del partícipe i, al inicio del período anual asegurado f.

$MS_{i,f}$ Margen de solvencia correspondiente al capital en riesgo a asegurar para la financiación de la prestación de fallecimiento, para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f.

Con el objeto de mantener el equilibrio financiero y actuarial del sistema de capitalización individual para la financiación de la prestación definida de jubilación, para la determinación del capital en riesgo a asegurar no se procede a la deducción de las participaciones dispuestas por el partícipe i, en caso de enfermedad grave.

7.7.2.d. Capital en riesgo de la prestación de fallecimiento del colectivo C.

De acuerdo con el artículo 13.4 de las Especificaciones del Plan, para el colectivo C, la financiación de estas prestaciones, se tendrán en cuenta los derechos consolidados del partícipe procedentes exclusivamente de las aportaciones del Promotor. Por tanto, el capital en riesgo incluirá los capitales anteriores a asegurar deducido el derecho consolidado del partícipe formado exclusivamente por las aportaciones obligatorias del promotor, junto con el margen de solvencia correspondiente:

$$CRF_{i,f} = (CCV_{i,f} + CCO_{i,f}) \cdot (1 + MS_{i,f}) - DC_{i,f}$$

donde

$CRF_{i,f}$ Capital en riesgo a asegurar para la financiación de la prestación de fallecimiento del partícipe i al inicio del período anual asegurado f.

- $CCV_{i,f}$ Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación de viudedad, derivada de fallecimiento del partícipe i, al inicio del período anual asegurado f.
- $CCO_{i,f}$ Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación de orfandad, derivada de fallecimiento del partícipe i, al inicio del período anual asegurado f.
- $DC_{i,f}$ Derecho Consolidado del partícipe i en la fecha de valoración "f" formado por las aportaciones obligatorias del promotor.
- $MS_{i,f}$ Margen de solvencia correspondiente al capital en riesgo a asegurar para la financiación de la prestación de fallecimiento, para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f.

Con el objeto de mantener el equilibrio financiero y actuarial del sistema de capitalización individual para la financiación de la prestación definida de jubilación, para la determinación del capital en riesgo a asegurar no se procede a la deducción de las participaciones dispuestas por el partícipe i, en caso de enfermedad grave.

7.7.2.e. Prima de riesgo para la financiación de la prestación de fallecimiento

Dependerá de la tarifa existente en el seguro concertado por el Plan:

$$PRIMAF_{i,f} = CRF_{i,f} \cdot Tarifa_x(F)$$

donde

- $CRF_{i,f}$ Capital en riesgo a asegurar para la financiación de la prestación de fallecimiento del partícipe i al inicio del período anual asegurado f.
- $PRIMAF_{i,f}$ Prima a pagar para la cobertura de la prestación de fallecimiento del partícipe i al inicio del período anual asegurado f.
- $Tarifa_x(F)$ Tasa por fallecimiento a aplicar sobre el capital en riesgo en función de la póliza de seguro correspondiente.

7.7.3. Prima de riesgo total para la financiación de la prestación de fallecimiento e incapacidad permanente del partícipe integrado en el colectivo A, A1, A2, A3, A4, B o C.

$$PRIESGO_{i,f} = PRIMAIP_{i,f} + PRIMAF_{i,f}$$

donde

- $PRIESGO_{i,f}$ Prima total de riesgo, al inicio del período anual asegurado f, por las prestaciones de fallecimiento e incapacidad permanente para el partícipe i integrado en el colectivo A o A1 o B.
- $PRIMAIP_{i,f}$ Prima a pagar para la cobertura de la prestación de incapacidad permanente del partícipe i al inicio del período anual asegurado f.
- $PRIMAF_{i,f}$ Prima a pagar para la cobertura de la prestación de fallecimiento del partícipe i, al inicio del período anual asegurado f.

7.7.4. Margen de solvencia de la prestación de fallecimiento e incapacidad permanente del partícipe integrado en el colectivo A, A1, A2, A3, A4, B o C.

No se constituirá margen de solvencia para las prestaciones de riesgo en activo previstas en el Plan, ya que se aseguran en una entidad legalmente autorizada para ello.

7.8. CÁLCULO DE LA APORTACIÓN ANUAL PARA CUBRIR LA CONTINGENCIA DE JUBILACIÓN DE LOS PARTÍCIPES INTEGRADOS EN LOS COLECTIVOS A, A1, A2, A3 o A4

La aportación obligatoria para financiar las prestaciones no causadas de jubilación para los partícipes activos integrados en los colectivos A, A1, A2, A3 o A4 se determinará como sigue

$$AJ_i = \text{Max}(0; CN_i + CS_i)$$

siendo

AJ_i Aportación por jubilación del partícipe i.

CN_i Coste normal o anual del partícipe activo i especificado en la presente sección para las prestaciones no causadas de jubilación de acuerdo con el método “edad de entrada” (colectivo A o A1) o el método de la “unidad de crédito proyectada” (colectivo A2, A3 o A4).

CS_i Coste suplementario o coste anual adicional al coste normal que se deriva de desviaciones, positivas o negativas, en el comportamiento real de las variables económicas, financieras y demográficas con respecto al previsto en la última revisión actuarial, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$CS_i = PMPJ_{i,f} + MSPJ_{i,f} - (DC_{i,f} + CN_{i,f})$$

pudiendo ser negativo o positivo.

donde

$PMPJ_{i,f}$ Provisión matemática del partícipe i que se debería tener dotada en la fecha de efecto de la valoración f.

$MSPJ_{i,f}$ Margen de solvencia que se debería tener dotado a la fecha de efecto f por el partícipe i.

$DC_{i,f}$ Derecho consolidado efectivamente financiado en el Plan a la fecha de efecto f para el partícipe i.

$CN_{i,f}$ Coste normal del Plan del partícipe i a la fecha de efecto de la valoración f.

7.9. LIMITACIÓN DE LAS APORTACIONES ANUALES PARA LOS PARTÍCIPES INTEGRADOS EN LOS COLECTIVOS A, A1, A2, A3, A4, B O C.

En ningún caso la aportación total del promotor para un partícipe superará el límite máximo establecido en cada momento por la legislación sobre Planes y Fondos de Pensiones, reduciéndose en su caso la aportación correspondiente. De aplicarse el citado límite, se procederá a reducir las aportaciones al Plan en el siguiente orden

- Aportaciones para la cobertura de las prestaciones de jubilación de activos
- Aportaciones para la cobertura de las prestaciones de fallecimiento e incapacidad permanente.

Si existe un límite de aportaciones, éste producirá un coeficiente reductor de la correspondiente prestación definida de jubilación y derivadas de jubilación de forma que:

$$CRLJ_{i,f} = \frac{PMPJ_{i,f} \cdot (1 + \%_{MS}) + VAAL_{i,f}}{VATPJ_{i,f} \cdot (1 + \%_{MS})}$$

siendo:

- $VATPJ_{i,f}$ Valor actual actuarial de las prestaciones futuras de jubilación del partícipe activo i a la fecha de efecto de la valoración f.
- $PMPJ_{i,f}$ Provisión matemática del partícipe i que se debería tener dotada en la fecha de efecto de la valoración f.
- $VAAL_{i,f}$ Valor actual actuarial de las aportaciones legalmente limitadas correspondientes al partícipe activo i a la fecha de efecto de la valoración f.
- $CRLJ_{i,f}$ Coeficiente reductor de las pensiones de jubilación del partícipe .
- $\%_{MS}$ Porcentaje correspondiente al margen de solvencia que legalmente corresponda.

Si habiendo sido reducida la cobertura para las prestaciones de jubilación de activos y sus correspondientes derivadas, siguiera existiendo un exceso sobre las aportaciones legalmente establecidas, se procederá a reducir la parte correspondiente a las aportaciones para la cobertura de las prestaciones de fallecimiento e incapacidad permanente hasta el límite de aportaciones, lo cual redundará en un coeficiente reductor de las correspondientes prestaciones de fallecimiento, incapacidad permanente y sus correspondientes derivadas:

$$CRLFIP_{i,f} = \frac{AL_{i,f}}{PRIMAIP_{i,f} + PRIMAF_{i,f}}$$

siendo:

- $AL_{i,f}$ Aportación legalmente limitada correspondiente al partícipe activo i a la fecha de efecto de la valoración f.
- $CRLFIP_{i,f}$ Coeficiente reductor de las pensiones de fallecimiento e incapacidad permanente y sus derivadas para el partícipe.
- $PRIMAIP_{i,f}$ Prima a pagar para la cobertura de la prestación de incapacidad permanente del partícipe i al inicio del periodo anual asegurado f.
- $PRIMAF_{i,f}$ Prima a pagar para la cobertura de la prestación de fallecimiento del partícipe i al inicio del periodo anual asegurado f.

Los capitales y, consecuentemente, las prestaciones de fallecimiento, incapacidad permanente y sus correspondientes derivadas se reducirán por aplicación del coeficiente $CRLFIP_{i,f}$.

No obstante de acuerdo con la Disposición Adicional Tercera de las Especificaciones, las aportaciones obligatorias del promotor, que no sea posible realizar en el Plan como consecuencia del límite máximo, se realizarán a través de contratos de seguro colectivo de vida-ahorro o de vida-riesgo, según el caso, en Bansabadell Vida, reconociéndose la titularidad de los derechos del empleado, no suponiendo coste alguno para los partícipes.

8. CUENTA DE DISTRIBUCIÓN

El Plan dotará una Cuenta de Distribución. Acorde al artículo 15 de las Especificaciones del Plan, su objetivo es dar estabilidad a las oscilaciones que se puedan producir en el Plan. Esta cuenta se nutrirá del exceso de rentabilidad que el Fondo obtenga sobre la rentabilidad estimada en la última valoración actuarial. Se incluirán también en esta cuenta los resultados extraordinarios que se produzcan por desviaciones favorables en las demás hipótesis actuariales.

Al ser la función de esta cuenta exclusivamente la de distribuir en el propio Plan las posibles ganancias actuariales dentro de cada ejercicio, en el momento de su cierre anual el saldo de la Cuenta de Distribución será obligatoriamente cero.

9. DISTRIBUCIÓN DE DESVIACIONES

De acuerdo con el mismo artículo 15 de las Especificaciones del Plan, los excedentes generados por desviaciones positivas en las hipótesis de cálculo, incluidas las desviaciones por mayor rentabilidad de los activos financieros en que se invierta la cuenta de posición del plan, con el orden de prioridad que se indica, se destinarán a

1. Cobertura de déficits, por desviaciones negativas de las hipótesis actuariales, en las provisiones matemáticas más margen de solvencia mínimo individuales de los Partícipes y Beneficiarios.
2. Reducción de la aportación normal a cargo del promotor para las coberturas de prestación definida.
3. Dotaciones a margen de solvencia por encima del que resultara legalmente necesario.

10. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS Y PRESTACIONES EQUIVALENTES

10.1. DERECHOS CONSOLIDADOS

Los Derechos Consolidados se determinarán según se señala en el artículo 16 de las Especificaciones del Plan el cual indica

1. Para los partícipes de los colectivos A, A1, A2, A3 y A4 constituyen derechos consolidados, la Provisión Matemática más el margen de solvencia que les corresponda de acuerdo con el dictamen actuarial anual.
Cuando las prestaciones se encuentren total o parcialmente aseguradas, también constituirán derechos consolidados la provisión matemática individual constituida en la póliza suscrita por el plan de pensiones para la cobertura de las prestaciones definidas, y en caso de movilización se valorará dicha provisión matemática de acuerdo con el valor del derecho de rescate reconocido al Tomador de la póliza.
2. Para los partícipes del colectivo B y C constituyen derechos consolidados su cuota parte del Fondo de Capitalización.
3. Los Derechos Consolidados reconocidos en los puntos 1 y 2 de este mismo artículo de un partícipe que extinga la relación laboral con el promotor del Plan, deberán ser movilizados obligatoriamente, al Plan de Pensiones que este indique en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la extinción de la relación laboral. Si en este plazo el partícipe no los hubiera movilizado, la Comisión de Control indicará a la Gestora la movilización al Plan "Sabadell Monetario, Plan de Pensiones" o análogo.
En cualquiera de los dos casos, la Entidad Gestora estará obligada a movilizar los mencionados Derechos Consolidados. En todo caso se estará a lo establecido en los artículos 6.6.d y 8.4.i de estas especificaciones.
4. La cuantía de la movilización de Derechos consolidados será igual al valor certificado en el día inmediatamente anterior al que se realice la efectiva movilización, minorada en los gastos que legalmente procedan.
5. Los partícipes del Colectivo B y C podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de enfermedad grave, también los podrán hacer efectivos los partícipes en suspenso del Colectivo B en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración en los términos regulados en la normativa vigente en cada momento y previa autorización de la Comisión de Control.
Asimismo los partícipes de los colectivos A, A1, A2, A3 y A4, podrán hacer efectivo hasta el 80% de sus participaciones en el Fondo, siempre y cuando la Comisión de Control aprecie la concurrencia de las condiciones de este supuesto, en los casos incluidos en el artículo 9.2 del Real Decreto 304/2004 de 20 de Febrero, sólo será necesario el acuerdo del 90% de los representantes de los partícipes.
Las participaciones dispuestas serán detraídas de las que le pudieran corresponder para constituir la renta vitalicia por cualquiera de las prestaciones establecidas en el art. 17 de estas Especificaciones. Asimismo, y para el colectivo A2, además de las participaciones dispuestas también se tendrán en cuenta los rescates realizados en las pólizas 1104-62379 de FIATC y 002225 de VidaCaixa (antes Swiss Life).

10.2. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTICÍPES INTEGRADOS EN EL COLECTIVO A, A1, A2, A3 o A4 Y DE LA PRESTACIÓN EQUIVALENTE UNA VEZ CAUSADA LA CONTINGENCIA DE JUBILACIÓN

10.2.a.1. Derechos consolidados

Constituirán derechos consolidados de cada partícipe la provisión matemática más el margen de solvencia que les corresponda de acuerdo con el dictamen actuarial anual y la presente Base Técnica

$$DC_{i,f} = PMPJ'_{i,f} + MSPJ'_{i,f}$$

donde,

$PMPJ'_{i,f}$	Provisión matemática dotada para el partícipe “i”.a la fecha de efecto “f” del dictamen actuarial anual, necesaria para financiar la prestación PJ'_i correspondiente a la pensión anual de jubilación del partícipe i, a pagar a partir de los 65 años de edad, a cargo del Plan, una vez detraídas las participaciones dispuestas por el partícipe en caso de enfermedad grave.
$MSPJ'_{i,f}$	Margen de solvencia constituido para el partícipe i a la fecha de efecto “f” del dictamen actuarial anual, correspondiente a la provisión matemática $PMPJ'_{i,f}$.

En cada momento, la cuantía del derecho consolidado de los partícipes se determinará multiplicando las participaciones imputadas al partícipe, de acuerdo con el estudio actuarial anual, por el valor de la participación certificado por la Entidad Gestora.

$$NP_{i,f} = \frac{DC_{i,f}}{VP_f}$$

siendo

$$DC_{i,f'} = (NP_{i,f} - NEG_{i,f}) \cdot VP_{f'}$$

donde,

f'	Fecha de valoración del derecho consolidado, siendo $f \leq f' \leq (f + 1)$.
$NP_{i,f}$	Número de participaciones asignadas al partícipe i a la fecha de efecto f del dictamen actuarial anual.
$NEG_{i,f}$	Número de participaciones dispuestas por el partícipe i, en caso de enfermedad grave, entre la fecha f y f'.
$DC_{i,f}$	Cuantía del derecho consolidado del partícipe i a la fecha f.
$DC_{i,f'}$	Cuantía del derecho consolidado del partícipe i a la fecha f'.
VP_f	Valor de la participación a la fecha de efecto f del dictamen actuarial anual, certificado por la Entidad Gestora.
$VP_{f'}$	Valor de la participación a la fecha f' certificado por la Entidad Gestora.

Para la determinación del derecho consolidado al producirse la extinción o suspensión de la relación laboral y, en su caso, la movilización de los mismos, será de aplicación la metodología anteriormente detallada para los partícipes, minorando los gastos que legalmente procedan.

10.2.a.2. Prestación equivalente

El Plan establece, en el artículo 18 de las Especificaciones del Plan, que los partícipes integrados en los colectivos A, A1, A2, A3 o A4 recibirán la prestación definida de jubilación en forma de renta vitalicia. Dicha renta se determina de acuerdo con lo detallado en la sección 3 de la presente Base Técnica, no obstante, y de acuerdo con lo establecido en la presente sección, las participaciones dispuestas en caso de enfermedad grave serán detraídas de las que le pudieran corresponder para constituir la renta vitalicia, tal como se formula a continuación

$$\text{Coeficiente}_{i,f} = 1 - \frac{EG_{i,f}}{VATPJ_{i,f} \cdot (1 + \%_{MS})}$$

$$\begin{aligned} PJ'_i &= PJ_i \cdot \text{Coeficiente}_i \\ PVJ'_i &= PVJ_i \cdot \text{Coeficiente}_i \\ POJ'_i &= POJ_i \cdot \text{Coeficiente}_i \end{aligned}$$

donde,

$\%_{MS}$	Porcentaje que legalmente corresponda dotar como margen de solvencia sobre la provisión matemática que debiera estar dotada a la fecha de efecto f por el partícipe i.
$EG_{i,f}$	Valor a la fecha de cálculo f de las participaciones dispuestas por el partícipe i, en caso de enfermedad grave, resultado de multiplicar las participaciones dispuestas hasta la fecha por el valor de la participación a dicha fecha.
$VATPJ_{i,f}$	Valor actual actuarial total de las prestaciones de jubilación del partícipe activo i a la fecha de cálculo f, calculado de acuerdo con lo establecido en la sección 7.1., apartado 1.d de la presente base técnica.
PJ_i	Pensión anual de jubilación del partícipe i definida por el Plan a partir de los 65 años de edad, de acuerdo con la sección 3 de la presente Base Técnica.
PJ'_i	Pensión anual de jubilación del partícipe i, a pagar a partir de los 65 años de edad, a cargo del Plan, una vez aplicado el coeficiente reductor para detraer las participaciones dispuestas por el partícipe en caso de enfermedad grave.
PVJ_i	Pensión anual de viudedad del beneficiario por fallecimiento del beneficiario jubilado i definida por el Plan, de acuerdo con la sección 3 de la presente Base Técnica.
PVJ'_i	Pensión anual de viudedad del beneficiario por fallecimiento del beneficiario jubilado i a cargo del Plan, una vez aplicado el coeficiente reductor para detraer las participaciones dispuestas por el partícipe en caso de enfermedad grave.
POJ_i	Pensión anual de orfandad del beneficiario por fallecimiento del beneficiario jubilado i definida por el Plan, de acuerdo con la sección 3 de la presente Base Técnica.
POJ'_i	Pensión anual de orfandad del beneficiario por fallecimiento del beneficiario jubilado i a cargo del Plan, una vez aplicado el coeficiente reductor para detraer las participaciones dispuestas por el partícipe en caso de enfermedad grave.

10.3. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTÍCIPE INTEGRADOS EN EL COLECTIVO B o C Y DE LA PRESTACIÓN EQUIVALENTE UNA VEZ CAUSADA CUALQUIER CONTINGENCIA CUBIERTA POR EL PLAN

10.3.b.1. Derechos consolidados

Constituirán derechos consolidados de cada partícipe la cuota parte del Fondo de Capitalización que le corresponda en función de las aportaciones, directas o imputadas, y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos, costes y gastos que se hayan producido.

Los Derechos Consolidados de cada partícipe se obtendrán en cada momento de la siguiente forma

$$DC_{f_v} = \sum_{n=1}^N APORT_n \cdot (1+i_n)^{\frac{f_v-f_n}{365}} - \sum_{n=1}^N (EG_n + DLP_n) \cdot (1+i_n)^{\frac{f_v-f_n}{365}}$$

Donde,

DC_{f_v} Derecho Consolidado del partícipe en la fecha de valoración " f_v ".

$APORT_n$ Aportación n-ésima.

EG Pagos recibidos en el supuesto de enfermedad grave.

DLP Pagos recibidos en el supuesto de desempleo de larga duración.

i_n Tipo de interés anual aplicable a la aportación n-ésima, conforme a la rentabilidad obtenida. Esta rentabilidad podrá ser diferente en función de la fecha de valoración y el valor patrimonial del fondo.

f_v Fecha de valoración.

f_n Fecha en que se realiza la aportación n-ésima o se percibe el pago n-ésima.

N Número total de aportaciones realizadas.

No obstante, conforme a la instrumentación práctica de este tipo de Planes, en los que se define la participación del partícipe en el fondo por cada una de las aportaciones que se le atribuyen, el Derecho Consolidado puede ser definido de la siguiente forma

$$DC_{f_v} = \sum_{n=1}^N APORT_n \cdot \frac{VP_{f_v}}{VP_{f_n}} - \sum_{n=1}^N (EG_n + DLP_n) \cdot \frac{VP_{f_v}}{VP_{f_n}}$$

donde,

DC_{f_v} Derecho Consolidado a la fecha de valoración " f_v ".

$APORT_n$ Aportación n-ésima en la fecha " f_n ".

EG_n Pagos n-ésimos recibidos en la fecha " f_n " en el supuesto de enfermedad grave.

DLP_n Pagos n-ésimos recibidos en la fecha " f_n " en el supuesto de desempleo de larga duración.

VP_{f_v} Valor de la participación en el fondo en la fecha de valoración " f_v ".

VP_{f_n} Valor de la participación en el fondo en la fecha de aportación o pago " f_n ".

N Número total de aportaciones realizadas.

Los Derechos Consolidados se podrán calcular de forma recurrente, partiendo de la referencia de una valoración anterior del derecho y considerando las aportaciones y pagos posteriores hasta la fecha de valoración, de la siguiente forma

$$DC_{f_v} = DC_{f_{v-1}} \cdot \frac{VP_{f_v}}{VP_{f_{v-1}}} + \sum_{n_v=1}^{N_v} (APORT_{n_v} - EG_{n_v} - DLP_{n_v}) \cdot \frac{VP_{f_v}}{VP_{f_{n_v}}}$$

Donde,

DC_{f_v}	Derecho Consolidado a la fecha de valoración "f _v ".
$DC_{f_{v-1}}$	Derecho Consolidado a la fecha de valoración anterior "f _{v-1} ".
$APORT_{n_v}$	Aportación n _v -ésima en la fecha "f _{n_v} ".
EG_{n_v}	Pagos n _v -ésimos recibidos en la fecha "f _{n_v} " en el supuesto de enfermedad grave.
DLP_{n_v}	Pagos n _v -ésimos recibidos en la fecha "f _{n_v} " en el supuesto de desempleo de larga duración.
VP_{f_v}	Valor de la participación en el fondo en la fecha de valoración "f _v ".
$VP_{f_{v-1}}$	Valor de la participación en el fondo en la fecha de valoración anterior del fondo "f _{v-1} ".
$VP_{f_{n_v}}$	Valor de la participación en el fondo en la fecha de aportación n _v -ésima "f _{n_v} ".
N_v	Número total de aportaciones o reembolsos realizadas en el período "v" de valoración (aportaciones realizadas con posterioridad a la fecha de valoración del derecho anterior "f _{v-1} ", y hasta la fecha en que se cuantifica "f _v ")

Para la determinación del derecho consolidado al producirse la extinción o suspensión de la relación laboral y, en su caso, la movilización de los mismos, será de aplicación la metodología anteriormente detallada para los partícipes, minorando los gastos que legalmente procedan.

10.3.b.2. Prestación equivalente

El Plan establece, en el artículo 18 de las Especificaciones del Plan, las siguientes posibilidades de cobro de la prestación, la cual se calcula a partir del importe de los Derechos Consolidados

a) Capital

$$d/K$$

donde

K Prestación percibida en forma de capital.

d Diferimiento escogido en el cobro del capital. Cuando éste es inmediato, la "d" toma un valor igual a cero.

b) Renta

La pensión se determinará según la fórmula siguiente

$$PR = \frac{DC - Prop^{d/K}}{(1 + g_i) \cdot MPR}$$

siendo

$$MPR = {}^d nV(r)a_x + Reversión \cdot [{}^d nV(r)a_y - {}^d nV(r)a_{x:y}]$$

donde

<i>PR</i>	Prestación en forma de Renta escogida por el Beneficiario.
<i>MPR</i>	Modalidad de prestación en forma de renta.
<i>d</i>	Diferimiento escogido en el cobro de la renta. Cuando ésta es inmediata, la “d” es igual a cero.
<i>n</i>	Número de años a percibir la renta. En el caso de pensiones vitalicias la “n” sería igual a “∞”.
<i>r</i>	Revalorización de las pensiones.
<i>Reversión</i>	Porcentaje de reversión escogido por el Beneficiario. Si éste decide que la renta sea no reversible, este valor sería igual a cero.
$V(r)a_x$	Valor actual actuarial de una renta actuarial o financiera, unitaria, postpagable, pagadera sobre el Beneficiario de edad “x”.
$V(r)a_y$	Valor actual actuarial de una renta actuarial o financiera, unitaria, postpagable, pagadera sobre la persona a quien le recae la reversión de edad “y”.
$V(r)a_{x:y}$	Valor actual actuarial de una renta actuarial o financiera, unitaria, postpagable, pagadera sobre dos cabezas de edades “x” e “y”.
<i>g_i</i>	Gastos de administración aplicados sobre la renta, en el caso de que se asegure la misma.
<i>Prop^d/K</i>	Proporción percibida de la prestación en forma de capital, con el diferimiento “d” escogido en el cobro del capital.
<i>DC</i>	Importe de los Derechos Consolidados del partícipe.

10.3.b.3. Excedente de libre disposición en caso de fallecimiento e incapacidad permanente para el Colectivo C

La financiación de las prestaciones de fallecimiento e incapacidad permanente para el colectivo C tiene en cuenta los derechos consolidados acumulados por el partícipe, tal y como se indica en el apartado 7.1.d. dentro del epígrafe 7.7.1 para Incapacidad Permanente y 7.2.d. dentro del epígrafe 7.7.2. para las prestaciones de fallecimiento.

Una vez generada la prestación correspondiente, si se produjese un exceso de los citados derechos consolidados del Colectivo C, una vez garantizadas estas prestaciones, será de libre disposición de los beneficiarios libremente designados, en la forma establecida en las Especificaciones del Plan (artículo 13.4, tercer párrafo).

En este caso, el excedente de los derechos consolidados de los partícipes integrados en el colectivo C, una vez descontados los necesarios para su prestación de incapacidad permanente se podrán percibir en forma de capital o en cualquier forma de renta que el Plan asegurará con entidad legalmente autorizada, excepto en el caso de rentas financieras en las que el Plan no asume riesgo actuarial. La prestación podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida en un momento posterior

Por lo tanto, el excedente de libre disposición para el caso de causar una prestación de incapacidad permanente vendrá determinado por el exceso que representan la suma de los derechos consolidados existentes en la fecha de la contingencia más el capital en riesgo asegurado, aminorado por el valor actuarial de las prestaciones de incapacidad permanente que pueda recibir. Este valor no puede ser superior al propio de los derechos consolidados en la fecha de la contingencia:

$$0 \leq EXIP_{i,f} = DC_{i,f} + CRIP_{i,f} - (CCIP_{i,f} + CCVIP_{i,f} + CCOIP_{i,f}) \cdot (1 + MS_{i,f}) \leq DC_{i,f}$$

donde

- EXIP_{i,f}* Excedente de libre disposición en caso de incapacidad permanente para el Colectivo C para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f.
- CRIP_{i,f}* Capital en riesgo para la financiación de la prestación de incapacidad permanente, (total o absoluta), para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f. Es el importe que abonaría la entidad aseguradora en caso de incapacidad permanente en el periodo anual asegurado f.
- CCIP_{i,f}* Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación principal de incapacidad permanente, (total o absoluta), para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f.
- CCVIP_{i,f}* Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación de viudedad derivada de fallecimiento de beneficiario incapacitado permanente, (total o absoluta), para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f.
- CCOIP_{i,f}* Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación de orfandad derivada de fallecimiento de beneficiario incapacitado permanente, (total o absoluta), para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f.
- DC_{i,f}* Derecho Consolidado del partícipe i en la fecha de valoración "f" formado por las aportaciones obligatorias del promotor.
- MS_{i,f}* Margen de solvencia correspondiente al capital en riesgo a asegurar para la financiación de la prestación de incapacidad permanente (total o absoluta), para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f.

Igualmente, el excedente de libre disposición para el caso de causar una prestación de fallecimiento vendrá determinado por el exceso que representan la suma de los derechos consolidados existentes en la fecha de la contingencia más el capital en riesgo asegurado, aminorado por el valor actuarial de las prestaciones de fallecimiento que pueda recibir los beneficiarios. Este valor no puede ser superior al propio de los derechos consolidados en la fecha de la contingencia:

$$0 \leq EXF_{i,f} = DC_{i,f} + CRF_{i,f} - (CCV_{i,f} + CCO_{i,f}) \cdot (1 + MS_{i,f}) \leq DC_{i,f}$$

donde

- EXF_{i,f}* Excedente de libre disposición en caso de fallecimiento para el Colectivo C para el beneficiario al fallecimiento del partícipe i al inicio del período anual asegurado f.
- CRF_{i,f}* Capital en riesgo para la financiación de la prestación de fallecimiento del partícipe i al inicio del período anual asegurado f. Es el importe que abonaría la entidad aseguradora en caso de fallecimiento en el periodo anual asegurado f.
- CCV_{i,f}* Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación de viudedad, derivada de fallecimiento del partícipe i, al inicio del período anual asegurado f.
- CCO_{i,f}* Capital constitutivo necesario para el pago de la prestación de orfandad, derivada de fallecimiento del partícipe i, al inicio del período anual asegurado f.
- DC_{i,f}* Derecho Consolidado del partícipe i en la fecha de valoración "f" formado por las aportaciones obligatorias del promotor.
- MS_{i,f}* Margen de solvencia correspondiente al capital en riesgo a asegurar para la financiación de la prestación de fallecimiento, para el partícipe i al inicio del período anual asegurado f.

En ambos casos si el excedente fuera negativo no existiría un derecho a prestación adicional para el beneficiario.

10.4. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS BENEFICIARIOS DE PRESTACIONES EN CURSO

Constituirán los derechos económicos de cada beneficiario pendiente de asegurar en el Plan la provisión matemática más el margen de solvencia que les corresponda de acuerdo con el dictamen actuarial anual y la presente Base Técnica.

$$DC_{i,f} = PM_{i,f} + MS_{i,f}$$

donde,

$MS_{i,f}$ Margen de solvencia constituido para el beneficiario i a la fecha de efecto f del dictamen actuarial anual.

$PM_{i,f}$ Provisión matemática que se debería tener dotada para el beneficiario i a la fecha de efecto f del dictamen actuarial anual.

En cada momento, la cuantía del derecho económico de los beneficiarios se determinará multiplicando las participaciones imputadas, de acuerdo con el estudio actuarial anual, por el valor de la participación certificado por la Entidad Gestora.

$$NP_{i,f} = \frac{PM_{i,f} + MS_{i,f}}{VP_f}$$

$$DC_{i,f'} = (NP_{i,f} - PREST_{i,f}) \cdot VP_{f'}$$

donde,

f' Fecha de valoración del derecho económico, siendo $f \leq f' \leq (f + 1)$.

$NP_{i,f}$ Número de participaciones asignadas al beneficiario i a la fecha de efecto f del dictamen actuarial anual.

$PREST_{i,f}$ Número de participaciones pagadas al beneficiario i entre la fecha f y f'.

$DC_{i,f'}$ Cuantía del derecho económico del beneficiario i a la fecha f'.

$MS_{i,f}$ Margen de solvencia constituido para el partcipe i a la fecha de efecto f del dictamen actuarial anual.

$PM_{i,f}$ Provisión matemática que se debería tener dotada para el beneficiario i a la fecha de efecto f del dictamen actuarial anual.

VP_f Valor de la participación a la fecha de efecto f del dictamen actuarial anual, certificado por la Entidad Gestora.

$VP_{f'}$ Valor de la participación a la fecha f' certificado por la Entidad Gestora.

Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de empleo no podrán movilizarse salvo por terminación del Plan.